Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

REVISTA DE DERECHO

AÑO XLV — Nº 166

ENERO - DICIEMBRE DE 1978

ESCUELA DE DERECHO

CONCEPCION — CHILE

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CONTROVERSIA ENTRE CHILE Y ARGENTINA SOBRE LA REGION DEL BEAGLE: ORIGEN, DESARROLLO Y DESENLACE.

C. Gloria Echeverría D.*

INTRODUCCION

Los **diferendos** limítrofes entre Chile y Argentina han jugado un papel **importante y decisivo** en sus relaciones bilaterales globales, debido fundamentalmente a su **extensa** frontera común. De este modo, desde que iniciaron su vida como naciones independientes debieron **afrontar** momentos difíciles a raíz de la **definición** de sus límites. En todo momento, sin embargo, supieron solucionar **pacíficamente** las cuestiones limítrofes que se suscitaron; y en este contexto, es innegable que constituyen un ejemplo en el continente americano y en el ámbito mundial.

El camino que se escogió fue, invariablemente, la **negociación bilateral**, mas, cuando esta vía resultó **infructuosa**, debido esencialmente a posiciones contrapuestas insalvables, los Gobiernos de Santiago y Buenos Aires recurrieron a la **fórmula arbitral** contemplada en los tratados vigentes como medio de solución de las controversias internacionales.

El caso del Beagle, materia del presente trabajo, constituye uno de esos ejemplos en que las conversaciones bilaterales resultaron ineficaces para solucionar la disputa. En efecto, reiteradamente se intentó llegar a un acuerdo sin que las Partes lograran finalmente aunar sus puntos de vista respecto de la controversia y de la fórmula más adecuada para solucionarla. El recurso de arbitraje fue, en definitiva, la **única vía** que logró dirimir el diferendo y decidir en consecuencia —de acuerdo a los principios del Derecho Internacional— la **soberanía definitiva** sobre los territorios ubicados en el área del Canal Beagle y la **línea del límite** entre Chile y Argentina en esa zona.

Una vez finalizado el juicio y notificado el Laudo a las Partes con fecha 2 de mayo de 1977, se supuso dentro de toda lógica y en base al tradicional respecto de las Partes por los convenios libremente suscritos, que la Sentencia había puesto punto final a la controversia sobre el Canal Beagle que por más de cincuenta años ensombreció las relaciones chileno-argentinas.

* Bachiller en Historia. Asistente de Investigación en la "Agencia Arbitral de Chile ante la Corte de Arbitraje" (Caso Beagle), con sede en Londres y Ginebra, 1972-1974. Ayudante-Investigadora del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Los hechos posteriores demostraron todo lo contrario; en efecto, la República Argentina, **disconforme** con los resultados del arbitraje, **desconoció** la Sentencia dictada por el árbitro.

La extemporánea actitud adoptada por el Gobierno argentino provocó un **hondo malestar** en los medios chilenos, quienes intentaron por todos los medios a su alcance convencer a ese gobierno de lo inválido e ilegal de su posición.

Por el momento se mantiene la **impasse** respecto del Laudo, aun cuando ambos gobiernos decidieron negociar, entre otras materias, aspectos derivados del mismo.

El presente trabajo consta de dos partes: la **Parte Primera** está dedicada a la controversia propiamente tal, desde sus inicios, en 1904, hasta la pronunciación del Laudo, el 18 de abril de 1977.

En esta primera parte se describen y analizan las razones que dieron lugar a la disputa, así como los pasos que Chile y Argentina llevaron a cabo a fin de solucionarla. Se hace referencia, asimismo, a las posiciones que ambos Estados sostuvieron frente al árbitro y los fundamentos que les dieron base. Por último, se hace alusión a la decisión de la Corte en la cual ésta vertió todos los argumentos que la condujeron a confirmar la soberanía de Chile sobre las principales islas controvertidas y a determinar el límite entre Chile y Argentina aproximadamente a medio Canal Beagle.

La parte primera finaliza con un resumen de la parte dispositiva del Laudo dictado por el Gobierno de S. M. Británica.

La **Parte Segunda** comprende desde la notificación del Laudo a las Partes (2/V/1977) hasta la última comunicación de la Corte al Foreign Office (10/VII/1978), en la cual declara su "functus officio", es decir, el cese de sus funciones y su autodisolución.

En esta parte segunda se hace una rápida descripción de los acontecimientos que tuvieron lugar entre las dos fechas mencionadas: conversaciones informales Philippi-Villegas, negociaciones Carvajal-Montes, proyecto argentino de delimitación limítrofe en el Atlántico sudoccidental, etc., todos los cuales fueron delineando progresivamente las posiciones que Chile y Argentina adoptaron respecto de las derivaciones del Laudo en la zona austral.

Se incluyen igualmente las entrevistas presidenciales de "El Plumerillo" y de Puerto Montt, que hicieron posible la reapertura del diálogo entre Chile y Argentina respecto de las cuestiones limítrofes pendientes en la parte sur del continente americano.

El trabajo finaliza con algunas reflexiones personales acerca de la controversia del Laudo y de las posiciones asumidas e intereses contrapuestos de las Partes.

La tesis fundamental de este trabajo consiste en sostener que la "declaración de nulidad" de Argentina, así como las cuestiones limítrofes que suscitó a raíz del dictamen del Laudo, se deben al **interés básico** de ese país de conservar para sí el **dominio exclusivo del Atlántico sudoccidental.** Esta tesis se basa en el análisis de los principales argumentos

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que Argentina sustentó durante el pleito (Principio Atlántico/Pacífico y tesis del meridiano del Cabo de Hornos que divide ambos océanos), así como en la posición que adoptó y proposiciones que hizo llegar el Gobierno de Chile luego de notificado el fallo.

PARTE PRIMERA

1. LA CONTROVERSIA:

UNA INTERPRETACION DEL TRATADO DE 1881

El **Tratado General de Límites de 1881** suscrito entre Chile y Argentina puso término a una larga controversia limítrofe que se desarrolló entre ambos países una vez alcanzada su independencia de la corona española. Este convenio **definió** en su **integridad** los límites entre Chile y Argentina. Sin embargo, con el tiempo, las disposiciones de este tratado originaron algunos diferendos entre ambos países, los que en su mayor parte fueron solucionados a través del recurso de arbitraje, fórmula de solución pacífica de las controversias internacionales contemplada en los acuerdos vigentes cuando las negociaciones bilaterales resultan ineficaces.

La **controversia sobre la región del Canal Beagle, última** disputa relativa a la interpretación del Tratado de 1881, según lo declararan expresamente las Partes en repetidas ocasiones, se suscitó por la **divergencia** de opiniones que surgieron entre Chile y Argentina respecto de las disposiciones del **Artículo III** de este convenio. En este artículo se estipuló la **adjudicación de territorios** en la zona austral del continente americano. En su **primera parte** se refirió a la división de la Isla Grande de Tierra del Fuego por una línea de dirección norte-sur desde el Cabo del Espíritu Santo hasta tocar en el Canal Beagle (de ahora en adelante se la denominará "perpendicular"); los territorios al oriente de dicha línea fueron adjudicados a la República Argentina y a Chile los ubicados al occidente de ella. En una **segunda parte** el Artículo III dispuso de las islas australes; a la República **Argentina** le fueron asignadas la isla de los Estados y en general las islas que hubiera sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; a **Chile** se le adjudicaron **todas** las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y las que se encontraran al occidente de la Tierra del Fuego.

Las disposiciones relativas a la división de la Isla Grande, así como la asignación de islas a Argentina y las adjudicaciones de territorios a Chile al occidente de la Tierra del Fuego, no suscitaron controversia alguna; no ocurrió otro tanto con la atribución a Chile de las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos; ésta fue, a decir verdad, la estipulación que dio origen al diferendo.

Textualmente el Artículo III dispuso:

> "En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo, en la latitud cincuenta y dos grados cuarenta minutos, se prolongará hacia el Sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta y ocho grados treinta y cuatro minutos, hasta tocar en el Canal "Beagle". La Tierra del Fuego, dividida de esta manera, será chi-

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lena en la parte occidental y argentina en la parte oriental. En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Argentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta y las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia; y pertenecerán a Chile todas las islas al sur del Canal "Beagle" hasta el Cabo de Hornos y las que haya al occidente de la Tierra del Fuego"[1].

De la lectura de la cláusula de las islas se desprenden dos hechos fundamentales: en **primer lugar,** no se definió el curso del Canal Beagle, lo que se hacía en apariencias necesario sobre todo en su sección oriental; esto condujo a la larga al surgimiento de divergencias de opinión entre Chile y Argentina respecto de su verdadero curso; en **segundo lugar,** no se estipuló la línea del límite entre Chile y Argentina en el canal mismo, con el resultado de que quedó sin determinar la soberanía sobre una serie de islas ubicadas dentro de este accidente geográfico.

De la **primera cuestión** se deduce que lo fundamental era determinar el concepto de Canal Beagle que los negociadores y signatarios del Tratado de 1881 tuvieron de este accidente geográfico; según fuera el alcance que los negociadores le hubieran dado, lo que ellos entendieron por Canal Beagle y las intenciones que respecto de la adjudicación de las islas hubieran manifestado, sería en definitiva lo que decidiría la controversia.

Si por **Canal Beagle** habían entendido lo que **Chile** siempre consideró como tal, es decir, el curso de agua con una dirección general oeste-este que corre hacia el océano por el norte de las islas Hoste, Navarino, Picton y Nueva hasta desembocar en el Atlántico entre el Cabo San Pío (Isla Grande de Tierra del Fuego) e isla Nueva, las islas e islotes controvertidos continuarían bajo soberanía chilena, puesto que definido el canal en estos términos, resultaba de ello que las islas disputadas estaban ubicadas al sur del mismo. Si, por el contrario, resultaba que por Canal Beagle los negociadores habían entendido lo que Argentina defendía por tal, es decir, el curso de agua que se curva hacia el sureste en el extremo nororiental de la isla Navarino (lo que se conoce como Paso Picton) para continuar su curso entre esta última y Lennox, las islas disputadas pasarían a soberanía argentina, puesto que no se encontrarían al sur de dicho accidente geográfico, según lo dispuesto expresamente en la cláusula de las islas del Artículo III, sino al oriente del mismo.

La **segunda cuestión** era más sencilla puesto que consistía en determinar la soberanía sobre las islas dentro del canal (una vez definido su verdadero curso), lo que podía resultar de la adjudicación de las islas o por el trazo de la línea del límite.

Las interrogantes planteadas por la cláusula de las islas no pudieron ser resueltas por las Partes a lo largo de los años de disputa, y la historia de la controversia consistió más que nada en los intentos de Chile y Argentina por resolver el diferendo a través de negociaciones bilaterales o a través del recurso de arbitraje; de este modo, el recuento

1 **Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile. Chile-Argentina.** Editado por el Departamento Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Santiago de Chile. 1930, p. 5.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de los hechos a partir de 1904, año en que Argentina propuso demarcar la frontera en el Canal Beagle, pone en evidencia la falta total de acuerdo entre las Partes, puesto que les fue imposible convenir incluso las materias que serían sometidas al arbitraje.

De estas consideraciones se deduce que en lo medular la controversia consistió en el cuestionamiento de Argentina de la soberanía de Chile sobre ciertas islas al sur del Canal Beagle, el grupo PNL, y en segundo término, en la determinación de la soberanía sobre las islas ubicadas dentro del canal mismo.

2. INICIO DE LA DISPUTA

Suscrito el Tratado General de Límites de 1881, nada parecía indicar que pudiera surgir un desacuerdo entre las Partes en lo relativo a sus disposiciones en la zona austral.

En efecto, largos años se sucedieron sin que ningún acontecimiento alterara el orden de cosas existentes. Las Partes iniciaron sus actividades en las áreas que el Tratado les había adjudicado sin interferencias de ninguna índole. Durante estos años las islas Picton, Nueva y Lennox y algunos islotes vecinos fueron ocupados por chilenos y/o extranjeros con expresa autorización del Gobernador de Punta Arenas, quien tenía bajo su tuición toda la región austral. El Gobierno de Argentina por su parte fundó en 1884 la ciudad de Ushuaia en la ribera sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego.

Sin embargo, la controversia se iniciaría a principios de este siglo, cuando en agosto de 1904 el Gobierno argentino propuso al de Chile demarcar la frontera en el Canal Beagle[2]. El Gobierno de Chile respondió en septiembre siguiente, con un Contra Proyecto[3] en el que propuso trazar una línea imaginaria a medio canal a fin de que las islas e islotes ubicados en éste quedaran asignadas a una u otra República según estuvieran localizadas al norte o sur de dicha línea: las ubicadas al norte pertenecerían a Argentina y a Chile las situadas al sur.

Las negociaciones continuaron, y al año siguiente los gobiernos de Chile y Argentina redactaron un Proyecto de Arbitraje conocido como Vergara Donoso-Rodríguez Larreta[4]. Este instrumento es importante desde el punto de vista de la controversia porque por vez primera Argentina cuestionó la soberanía chilena sobre Picton y Nueva. En efecto, en el preámbulo del Proyecto se expresó que en el sector este de la región había una bifurcación de canales hacia el noreste y sudoeste de Picton; y a continuación se expuso que había surgido una diferencia de opinión entre las Partes acerca de cuál de dichos cursos era el Canal Beagle

2 El proyecto de acuerdo propuesto por el Gobierno argentino apuntó solamente a la denominación de dos peritos con el objeto de que determinaran la línea del límite entre Chile y Argentina dentro del Canal Beagle, la cual no había sido estipulada en el Artículo III del Tratado de 1881. Anexo Nº 69 en **Annexes to the Memorial of the Government of Chile. In the matter of the Beagle Channel Arbitration.** Volume II, 1973.

3 **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile".** Volume II, ob. cit. Anexo Nº 73.

4 **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile".** Volume II, ob. cit. 1973. Anexo Nº 78.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contemplado en el Tratado de 1881 como límite entre las dos repúblicas y en consecuencia a cuál de ellas pertenecían las islas Picton y Nueva.

Este proyecto contempló el arbitraje del Gobierno de Su Majestad Británica (S.M.B.) sólo para el sector oriental de la región, puesto que las Partes estaban de acuerdo en trazar una línea imaginaria a medio canal, tal como se había dispuesto en proyectos anteriores.

Aunque Chile con posterioridad exigió el cambio de ciertas frases[5], lo importante de destacar es que Argentina cuestionó el curso del canal en su sector oriental, con lo que puso en duda la soberanía de Chile sobre ciertas islas ubicadas al sur de este accidente geográfico.

Necesario es señalar, sin embargo, que estos intentos de arreglo no significaron el inicio oficial de la controversia, puesto que ésta se originó oficialmente años más tarde, en 1915, a raíz de una nota argentina[6], que protestaba por la extensión de una concesión otorgada por el Gobierno de Chile para explotar las islas Picton y Nueva e islotes adyacentes[7]. El Gobierno de Chile respondió con una nota de 20 de abril de 1915 rechazando las pretensiones argentinas y señalando que estaba dispuesto a solucionar la discrepancia a través de los medios contemplados en los acuerdos vigentes[8].

Conversaciones iniciadas con anterioridad a estos sucesos, y el intercambio de notas a que se acaba de aludir condujeron finalmente a la suscripción del Protocolo de 26 de junio de 1915[9] que contemplaba el arbitraje del Gobierno de S. M. B. para poner término al desacuerdo. Lo novedoso de este Protocolo es que entre las islas cuestionadas se incluyó Lennox y que el arbitraje se hizo extensivo a las islas dentro del Canal Beagle.

El Protocolo de 1915 es clara prueba del creciente desacuerdo de las Partes, puesto que en sus bases se incluyó ahora toda la región del Canal Beagle. De esta manera, lo que se inició por parte de Argentina como una mera demarcación del límite dentro del Canal se transformó en una disputa fronteriza que abarcaba buena parte de las disposiciones del Artículo III del Tratado de 1881.

5 La frase relativa a la bifurcación de canales al noreste y sureste de la isla Picton se la reemplazó en el contra proyecto chileno por "hay dos canales rodeando la isla Picton"; Anexo Nº 80 "**Annexes to the Memorial of the Government of Chile**". Volume II, ob. cit. 1973.

6 **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile"**. Volume II, ob. cit. 1973, Anexo Nº 88. Nota de 8 de marzo de 1915 del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Argentina en Santiago al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

7 Anexo Nº 86. **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile"**. Volume II, ob. cit., 1973.

Resulta necesario aclarar que la controversia se originó asimismo a raíz de la dictación por parte del Gobierno de Chile de otro decreto de la misma fecha que el anterior (15 de diciembre de 1914), en el cual se declaraba como aguas jurisdiccionales chilenas las correspondientes al Estrecho de Magallanes y canales australes, para los efectos de la neutralidad. (En esos momentos ya se había iniciado la Primera Guerra Mundial). Anexo Nº 85. **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile"**. Volume II, ob. cit., 1973.

8 Anexo Nº 97. **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile"**. Volume II, ob. cit., 1973.

9 Anexo Nº 102. **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile"**. Volume II, ob. cit., 1973.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Varios fueron los intentos de solución[10] que se ensayaron a lo largo de los años; algunos contemplaban un arreglo directo y otros el recurso a terceros; sin embargo, unos y otros, al igual que el Protocolo de 1915, obtuvieron el más rotundo de los fracasos. De este modo la controversia se fue prolongando indefinidamente sin que al parecer existiera una fórmula adecuada para ponerle término.

Lo prolongado de la disputa, el deseo de ponerle fin en forma justa y satisfactoria, el continuo fracaso de las negociaciones bilaterales y de los intentos de acuerdo a través de otros medios pacíficos de solución de las conroversias internacionales, a lo que debe sumarse el continuo y creciente roce entre Chile y Argentina en la zona disputada, condujeron al Gobierno de Chile a considerar la solución recurriendo unilateralmente al árbitro designado por el Tratado General de Arbitraje de 1902. Esta fórmula de solución no había sido utilizada desde 1915 con la única intención de buscar un medio que satisficiera por igual a las Partes. En vista, sin embargo, del total desacuerdo, Chile buscó la única salida que quedaba según los acuerdos vigentes. De esta manera el 11 de diciembre de 1967, el Embajador de Chile en Londres, bajo expresas instrucciones de su gobierno, dirigió una nota al Secretario de Estado del Foreign Office, en la cual solicitó la intervención del Gobierno de S. M. B., como árbitro .

3. CHILE ANTE EL ARBITRO

La nota chilena de 11 de diciembre de 1967[11] puso en antecedentes al Gobierno de S. M. B. acerca de la disputa que había surgido entre Chile y Argentina sobre la región del Canal Beagle, y solicitó su actuación como Arbitro en la forma prevista en el Artículo V[12] del Tratado General de Arbitraje de 1902, en vista de la **total desinteligencia** entre las Partes.

Con otra nota[13] de esa misma fecha el Gobierno de Chile informaba al de Argentina acerca de los pasos que estaba dando ante el Gobierno británico.

Con esta decisión, Chile entregaba al Gobierno de S. M. B. la solución del largo diferendo. Sin embargo, como se verá a continuación,

10 Además del Protocolo de 1915 se suscribieron otros dos convenios, uno en 1938 y otro en 1960; asimismo se realizaron negociaciones bilaterales destinadas a poner término al conflicto, ninguna de las cuales dio resultados positivos.

11 Anexo Nº 316. **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile"**. Volume II, ob. cit., 1973.

12 El Artículo V del Tratado General de Arbitraje de 1902 dispuso: "El defecto de acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la intervención del Arbitro, a quien corresponderá fijar el compromiso, la época, lugar y formalidades del procedimiento, así como resolver todas las dificultades procesales que pudieran surgir en el curso del debate. Los compromitentes se obligan a poner a disposición del Arbitro todos los medios de información que de ellos dependan". **"Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile. Chile-Argentina". Pactos de Mayo.** Editado por el Departamento Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores. Santiago de Chile, 1930, p. 6.

13 Nota de 11 de diciembre de 1967 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador de Argentina en Santiago. Anexo Nº 315. **"Annexes to the Memorial o the Government of Chile"**. Volume II, ob. cit., 1973.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el camino para iniciar el juicio sería largo y difícil por cuanto el Gobierno de Argentina se negó por mucho tiempo a utilizar este medio de solución.

a) La nota Argentina de 23 de diciembre de 1967.

Las razones que adujo Argentina para negarse a recurrir al arbitraje británico están contenidas en una nota que dirigió al Gobierno de Chile en respuesta a la que éste le enviara el 11 de diciembre de 1967[14].

Esta nota resulta interesante porque en ella se definió la posición de Argentina respecto del recurso de arbitraje y del Tratado General de Arbitraje de 1902.

En esta comunicación se afirmó, desde luego, que en la actual controversia se había desechado la aplicación del Tratado de 1902 por la sucesiva suscripción de pactos y protocolos, ninguno de los cuales contempló el arbitraje del Gobierno británico[15]; que de este hecho se deducía que las Partes "por coincidentes y formales expresiones" lo consideraban "inaplicable en este caso".

Se estimó improcedente, al mismo tiempo, la acción unilateral emprendida por Chile (Artículo V del Tratado de 1902), por cuanto su aplicación podría contradecir el deseo de una de las Partes en materias relativas a su soberanía; a juicio de Argentina, se requería de una manifestación expresa y específica de los gobiernos para someter dichas materias a la acción arbitral. Se sostuvo, asimismo, que se había apelado al Tratado de 1902 en oposición a las expresas reservas de su Artículo I[16]; y se afirmó, por último, que las negociaciones no habían sido formalmente cerradas.

De las consideraciones formuladas por Argentina en esta nota se desprende su total rechazo a la acción arbitral del Gobierno británico, del Tratado de 1902 y, en consecuencia, de los pasos dados por el Gobierno de Chile para solucionar la controversia.

14 Nota de 23 de diciembre de 1967 del Ministro de Relaciones Exteriores de Argentina al Embajador de Chile en Buenos Aires. Anexo Nº 318. **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile"**. Volume II, ob. cit., 1973.

15 Argentina se refiere aquí a los protocolos de 1938 y 1960 donde se designó como Arbitro en el primero de ellos al Procurador General de Estados Unidos y, en el segundo, a la Corte Internacional de Justicia de La Haya. El Gobierno argentino olvidó mencionar el Protocolo de 1915, en el cual se designó como Arbitro al Gobierno de S. M. Británica de acuerdo al Tratado General de Arbitraje de 1902 vigente entre Chile y Argentina hasta 1972.

16 Las reservas a que hace alusión la nota argentina se refieren a que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo I no se pueden someter al recurso de arbitraje materias que afectan los preceptos de la Constitución de uno u otro país (en Argentina se considera que las controversias relativas a territorios afectan los preceptos de su Carta Fundamental por tratarse de cuestiones referentes a la soberanía). El Artículo I dispone, además, que sólo puede recurrirse a la acción arbitral cuando han sido agotados todos los esfuerzos para solucionar la disputa a través de negociaciones bilaterales. A juicio de Argentina, el diferendo sobre el Canal Beagle todavía podía ser resuelto sin necesidad de recurrir a terceros.

Cabe señalar, sin embargo, que por otra nota de esa misma fecha (23 de diciembre de 1967) el Gobierno argentino proponía al de Chile continuar las negociaciones con el propósito de alcanzar un acuerdo directo, o en su defecto, para someter el caso a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Anexo Nº 319 **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile"**. Volume II, ob. cit., 1973.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b. La Nota de Chile de 16 de enero de 1968.

La contra argumentación de Chile a la posición asumida por Argentina está contenida en una nota[17] que el Gobierno envió al Foreign Office, y en la cual rechazó todas y cada una de las afirmaciones hechas por el Gobierno de Buenos Aires.

Chile sostuvo, en **primer lugar**, que la aplicación del Tratado de 1902 era válida, y que si no se había apelado al mismo en años anteriores, se debía sobre todo al deseo de Chile de encontrar una solución al conflicto por cualquier medio ante la continua negativa de Argentina de recurrir a dicho Tratado; y que no existía, además, ninguna declaración tácita o expresa por parte de Chile que indicara su rechazo a aplicar dicho instrumento internacional.

En **segundo lugar**, en oposición a la pretensión de Argentina de que en este caso no procedía la aplicación del Artículo V del Tratado de 1902, Chile indicó que la sola firma de dicho acuerdo estaba indicando el deseo de las Partes de solucionar sus diferencias recurriendo al arbitraje de S. M. B.[18]. En opinión de Chile, era un hecho además, que según las propias disposiciones del Tratado de 1902 se podía recurrir al arbitraje de común acuerdo (Artículo IV)[19] o por separado (Artículo V) si había falta de acuerdo entre las Partes[20].

En **tercer lugar**, Chile rechazó la posición argentina de que en conformidad con el Artículo I del Tratado de 1902, las disputas relativas a soberanía territorial no podían ser llevadas al arbitraje por cuanto afectan los preceptos de la Constitución, señalando que la existencia de tres instrumentos internacionales (1915, 1938, 1960) destinados a solucionar la controversia a través del recurso a terceros indicaba claramente la carencia de validez de dicha postura, puesto que resultaba difícil comprender que a lo largo de cerca de medio siglo los gobiernos de ambas Repúblicas hubieran actuado contra los principios de su propia Constitución.

En **cuarto lugar**, la pretensión de Argentina de que las negociaciones directas no estaban agotadas fue fácilmente rechazada en la Nota chilena, por cuanto se hizo referencia a todas las negociaciones que se

17 Nota Nº 39/5 de 16 de enero de 1968, Anexo Nº 321 **"Annexes to the Memorial of the Government of Chile"**. Volume II, ob. cit., 1973.

18 En el Artículo XV del Tratado General de Arbitraje de 1902 se estipuló que cualquiera de las Partes podía denunciar el convenio con la debida anticipación si así lo deseaba. Su plena vigencia en 1968 estaba indicando que los Gobiernos de Chile y Argentina estaban satisfechos con sus disposiciones porque de otra forma ya lo habrían denunciado.

Textualmente el Artículo XV disponía: "El presente Tratado estará en vigor durante diez años a contar desde el canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro período de diez años, y así sucesivamente". **"Tratados, Convenciones..."**. Ob. cit., página 8.

19 El Artículo IV del Convenio de 1902 dispone: "Los puntos, cuestiones o divergencias comprometidos se fijarán por los Gobiernos contratantes, quienes podrán determinar la amplitud de los poderes del Arbitro y cualquiera otra circunstancia relativa al procedimiento".

20 La aplicabilidad del recurso unilateral quedó claramente demostrada en el caso de Palena, por cuanto en esa oportunidad Chile recurrió unilateralmente al Arbitro.

Para las disposiciones del Artículo V nota Nº 12 supra.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

habían llevado a cabo a lo largo de 60 años, y que habiendo fallado, procedía recurrir al arbitraje (disposición del Artículo I del Tratado de 1902).

Las opiniones vertidas en las notas a que se acaba de hacer referencia dejaron de manifiesto el total desacuerdo de las Partes; en vista de esta situación resulta fácil suponer que era del todo ineficaz el continuar con los intentos de solucionar la disputa a través de negociaciones bilaterales; ello habría significado, de seguro, la prolongación indefinida de la controversia. Argentina, consecuente con la oposición que había asumido en sus notas, se negó por largo tiempo a comparecer ante el Arbitro; Chile por su parte, se mantuvo firme en su postura.

De esta manera, los años que transcurrieron entre este intercambio de notas y el 22 de julio de 1971, fecha en que el árbitro fijó el Compromiso, se dedicaron a remover los obstáculos que impedían solucionar el litigio por la vía arbitral, y como es de suponer, ambos gobiernos debieron ceder en sus posiciones extremas a fin de hacer posible la acción arbitral.

4. EL COMPROMISO

El Compromiso, de acuerdo al Artículo V del Tratado de 1902 debía ser fijado por el Arbitro, quien así lo hizo luego de consultar por separado a las Partes. Este instrumento consta de diecisiete artículos en los cuales quedaron consideradas las materias que serían sometidas al conocimiento y resolución del Arbitro, el procedimiento a seguir y en general todas las reglas que debían ser respetadas por el Arbitro y las Partes a fin de llevar a buen término el arbitraje[21].

En el Artículo I quedaron consignadas las peticiones de las Partes: **Argentina** solicitó que el Arbitro determinara cuál era "...la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de la República Argentina y la República de Chile desde el meridiano 68°36'38.5"W, dentro de la región mencionada en el párrafo 4) de este artículo y en consecuencia declare que pertenecen a la República Argentina las islas Picton, Nueva y Lennox e islas e islotes adyacentes". **Chile**, por su parte, solicitó que se resolvieran "...las cuestiones planteadas en sus notas de 11 de diciembre de 1967 al Gobierno de Su Majestad Británica y al Gobierno de la República Argentina, en cuanto se relacionan con la región a que se refiere el párrafo 4) de este Artículo y que declare que pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Lennox y Nueva, islas e islotes adyacentes, como asimismo las demás islas e islotes cuya superficie total se encuentra íntegramente dentro de la zona indicada en el

21 En el preámbulo del compromiso se designó la Corte de Arbitraje, la cual quedó formada por cinco jueces de diferentes nacionalidades. Todos los miembros del Tribunal fueron nombrados por el Arbitro luego de consultar su parecer a las Partes, en cumplimiento de una expresa petición que hiciera el Gobierno argentino.
El "Compromiso" fue publicado en una edición especial de la revista chilena **Aquí Está** Nº 115 de mayo de 1978, p. 11.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

párrafo 4) de este Artículo"[22]. Asimismo se dispuso que la Corte decidiría de acuerdo a los principios del derecho internacional.

Es preciso destacar otras importantes materias contenidas en este Compromiso: se estipuló (Artículo XII) que finalizado el proceso arbitral, la Corte debía transmitir su **Decisión** al Gobierno británico (incluyendo el trazado de la línea del límite en una carta), debidamente fundamentada y estableciendo "por quién, en qué forma y dentro de qué plazo" debía ser cumplida. El Gobierno de S. M. B. comunicaría a las Partes (Artículo XIII) la Sentencia, de conformidad con el Tratado[23], la cual tendría el carácter de **definitiva, obligatoria e inapelable** (Artículo XIV), salvo que procediera el recurso de revisión por las causales previstas en el Artículo XIII del Tratado de 1902[24].

De la lectura de las peticiones de los gobiernos al Arbitro de desprende que sus solicitudes fueron planteadas desde dos puntos de vista diferentes: **Argentina** hizo derivar sus pretensiones de soberanía sobre la región disputada, de la definición del límite de las **jurisdicciones marítimas** entre Chile y Argentina, puesto que, en su opinión, determinadas éstas, las islas que quedaran ubicadas dentro de sus aguas jurisdiccionales le pertenecerían. Daba, pues, prioridad al límite marítimo entre ambas naciones. **Chile**, en cambio, consideró que la disputa era de carácter **territorial**, puesto que solicitó a la Corte que determinara la soberanía sobre las islas controvertidas; sin embargo consideró que la cuestión **principal** consistía en definir la soberanía sobre las islas más importantes en litigio: el grupo PNL e islotes adyacentes; y en **segundo término** la determinación de la soberanía sobre las islas en el Canal.

Con todo, la diferencia de enfoques fue más teórica que real para los efectos de la decisión de la Corte: ambas estaban planteadas de tal forma que elevaban sustancialmente la cuestión del título de las islas, cubriendo toda la región controvertida. De la determinación de la soberanía sobre islas, por lo demás, se desprendería necesariamente la jurisdicción marítima de las Partes:

Pero si la diferencia de acento no afectaba mayormente la tarea de la Corte, influyó en cambio en el enfoque de las tesis que las Partes

22 La región disputada fue determinada por seis puntos cuyas coordenadas geográficas fueron las siguientes:

	Latitud (S)	Longitud (W)
A... ...	54º 45'	68º 36' 38.5"
B... ...	54º 57'	68º 36' 38.5"
C... ...	54º 57'	67º 13'
D... ...	55º 24'	67º 13'
E... ...	55º 24'	66º 25'
F... ...	54º 45'	66º 25'

A esta región se denominó "Martillo"; fuera de ella el Arbitro no tenía jurisdicción alguna.

23 El Artículo XI del Tratado de 1902 dispone que la Sentencia decide dentro de los límites de su alcance la contienda entre las Partes.

24 El Artículo XIII del Tratado de 1902 establece que la sentencia es inapelable pero admite el recurso de revisión ante el mismo Arbitro siempre que se deduzca antes de vencido el plazo para su ejecución que, 1) se había dictado sentencias en virtud de un documento falso o adulterado, y 2) si la sentencia era consecuencia de un error de hecho, que hubiera resultado de las actuaciones o documentos de la causa. **"Tratados, Convenciones..."**. **Chile-Argentina**. Pactos de mayo, ob. cit. páginas 7 y 8.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

le plantearon: **Argentina** concibió su defensa fundamentalmente en base al **principio oceánico**[25], en tanto que Chile la diseñó esencialmente desde el punto de vista de la **soberanía territorial.**

5. POSICIONES DE LAS PARTES

Las posiciones que las Partes sostuvieron durante el arbitraje no variaron sustancialmente de aquellas que mantuvieron por años; y aunque sus tesis eran contrapuestas en la mayor parte de los puntos controvertidos, a lo largo del juicio se pudo constatar que en ciertos aspectos, aun cuando subsistía un diferente enfoque, hubo una cierta concordancia.

Las defensas convinieron en que PNL debía ser considerado como un grupo indivisible para los efectos de determinar su soberanía definitiva. También estuvieron de acuerdo en considerar que los derechos de ambos países al área disputada estaban gobernados por el Tratado de 1881, y que este convenio era un arreglo definitivo, completo y final de todas las cuestiones limítrofes pendientes a la época de su suscripción, de modo tal, que nada había quedado sin ser adjudicado al menos intencionalmente. Y coincidieron, por último, en que el Tratado de 1881 había sido una transacción entre las aspiraciones de las Partes, pero difirieron en cuanto a la naturaleza de la misma.

a) Posición del Gobierno de Chile.

En lo esencial, la defensa de Chile sostuvo que su soberanía sobre las islas controvertidas y la línea del límite entre los territorios de Chile y Argentina en el área disputada habían sido definitivamente establecidas por el Tratado de 1881[26].

A juicio de Chile, el **Tratado de 1881** debía ser entendido como una **transacción** entre las aspiraciones extremas de las Partes en 1881, porque con su suscripción Argentina abandonó sus reclamaciones al sur del Estrecho de Magallanes a cambio de lo cual obtuvo la Patagonia; y porque Chile por su parte renunció a sus derechos sobre la Patagonia a cambio de lo cual se le adjudicó el Estrecho de Magallanes y todos los

25 En líneas generales, el principio oceánico desarrollado por el Gobierno de Argentina durante el arbitraje consistió en afirmar que su país tiene jurisdicción sobre toda la costa atlántica hasta el Cabo de Hornos. Argentina apoya este principio, entre otros, en el criterio Atlántico-Pacífico según el cual Argentina no puede pretender puerto alguno en el Pacífico ni Chile en el Atlántico. Según el Gobierno argentino este principio fue contemplado expresamente por los negociadores del Tratado de 1881 para la atribución de territorios y habría sido confirmado en 1893 en el Protocolo Aclaratorio del mismo. El Artículo II de este Protocolo dispone en su parte pertinente: "...entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado (el de 1881), la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte que Chile no puede pretender puerto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico". **"Tratados, Convenciones y Arreglos Internacionales de Chile. Chile-Argentina. Tratado de 1881, Acuerdos, Protocolos, Actas y Laudo Arbitral sobre los límites entre ambos países"**. Editado por el Departamento Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores. Santiago de Chile, 1930, página 14.

26 En lo medular, la posición del Gobierno de Chile durante el pleito está contenida en la "Memoria" (primer escrito) que presentó al conocimiento y consideración del Tribunal en 1973. **"Memorial of the Government of Chile"**. Volume I. In the matter of the Beagle Channel Arbitration. 1973, 176 páginas.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

territorios al sur del mismo. De esta manera, la línea Dungeness-Andes que corre en un sentido general oeste-este desde el "divortium aquarum" de los Andes hasta el extremo nororiental del Estrecho de Magallanes habría sido una línea de **compromiso** para los signatarios de 1881: hacia el norte todo para Argentina y hacia el sur todo para Chile, salvo excepciones específicas[27]. De allí que, a juicio de la defensa chilena, los Artículos II y III del Tratado de 1881 señalaban con una claridad meridiana como territorio nacional de Chile todo el archipiélago del Cabo de Hornos, es decir, todas las islas situadas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos.

La interpretación chilena del Tratado de 1881 estaba respaldada por cuantiosos antecedentes diplomáticos, históricos, jurídicos y administrativos, todos los cuales fueron presentados a la consideración de la Corte durante el juicio.

a) **Las islas al sur del Canal Beagle en la tesis de Chile.** En este aspecto de la controversia resultaba de fundamental importancia esclarecer el concepto de Canal Beagle que los autores del Tratado de 1881 tenían a la época de su firma, por cuanto en su Artículo III se estableció que todas las islas situadas al sur de este curso de agua pertenecían a Chile.

La defensa de Chile, apoyada en una serie de antecedentes, entre los cuales cabe destacar la cartografía previa, contemporánea e inmediatamente posterior a la firma del Tratado, sostuvo que el **Canal Beagle** de los autores del convenio de 1881 es el **curso de agua que corre a todo lo largo de la costa sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego hasta desembocar en el Atlántico entre el Cabo San Pío y la isla Nueva.** Que habiendo tenido ese concepto de canal, y habiéndose estipulado al mismo tiempo en el Tratado que todas las islas ubicadas al sur del mismo pertenecían a Chile, resultaba evidente que su intención fue adjudicar a Chile el grupo PNL e islotes adyacentes y, desde luego, todo el archipiélago hasta el Cabo de Hornos.

b) **Las islas dentro del Canal Beagle en la tesis de Chile**[28]. En lo medular, el Gobierno de Chile sostuvo que la intención de los negociadores de 1881 fue la de asignar a **Argentina**, junto con la parte este de la Isla Grande de Tierra del Fuego, las islas e islotes cercanos a las costas de dicha isla y a **Chile**, junto con todas las islas al sur del Canal Beagle, todas las pertenecientes a la costa sur del canal. De esto se deducía, a juicio de Chile, que la intención de los negociadores fue la de hacer correr el límite entre Chile y Argentina aproximadamente a medio

27 Las excepciones específicas a que se hacía referencia eran las islas que fueran adjudicadas a Argentina en el Artículo III, es decir, la isla de los Estados e islotes próximamente inmediatos, y las islas que hubiera en el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego y costas orientales de la Patagonia. Con este planteamiento la defensa de Chile quiso dejar en claro que Argentina no habría obtenido territorio alguno al sur del Estrecho a no ser por las disposiciones expresas del Artículo III, y que, en todo caso, lo que se le adjudicó en la zona austral había sido expresamente determinado, de lo que se desprendía que si los negociadores del Tratado hubieran querido asignarle otros territorios, habrían sido, asimismo, claramente especificados.

28 Para mayores antecedentes respecto de la tesis de Chile relativa a las islas dentro del Canal Beagle, consultar **"Memorial of the Government of Chile". Volume I,** capítulo VI, ob. cit., 1973.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

canal, dejando en posesión de Argentina las islas situadas al norte de dicha línea y de Chile las ubicadas al sur de ella, aun cuando no hubiera sido especificado en el Tratado[29].

Chile presentó una posición alternativa para el caso de que la Corte no aceptara su tesis principal; ésta consistió esencialmente en afirmar que todos los territorios al sur del Estrecho de Magallanes le habían sido adjudicados en virtud de los Artículos II y III del Tratado y que, en consecuencia, las islas dentro del canal pertenecían a su país, salvo indicación en contrario.

b. Posición de Argentina[30].

En lo medular, la tesis argentina consistió en afirmar que el Tratado de 1881 le adjudicó las principales islas controvertidas, el grupo PNL e islotes adyacentes en base al principio **Atlántico/Pacífico**, elemento fundamental que gobernaba todo el problema fronterizo entre Argentina y Chile.

Fundamentos de la tesis argentina. Aunque Argentina al igual que Chile consideró que el Tratado de 1881 era el texto fundamental al cual debía hacerse referencia al buscar una solución a la disputa, afirmó que el **principio oceánico** era el factor regulador que se encontraba en el trasfondo de todas sus disposiciones. Sostuvo entonces que la disputa entre Chile y Argentina siempre se había enfocado en términos de **jurisdicción marítima** en la zona controvertida y en las **vías marítimas** de esa área, señalando que en 1881 se habían adjudicado las islas australes en razón del concepto de frontera marítima y no en atención del valor intrínseco de las islas. De estas consideraciones esenciales se desprende el planteamiento que el Gobierno de Argentina hizo al Arbitro en el Compromiso, en el cual solicitó que determinara la línea del límite entre las respectivas jurisdicciones marítimas de Argentina y Chile.

En apoyo de su tesis la defensa de Argentina recurrió al **"uti possidetis" de 1810**, el cual, en su opinión, demostraba que la corona española había dado jurisdicción marítima a su país sobre todo el litoral atlántico hasta el Cabo de Hornos. Lo mismo afirmó respecto del Tratado de 1881: sostuvo que todas las negociaciones previas a su firma y las disposiciones del convenio mismo habían tenido por objetivo fundamental el otorgar a su país jurisdicción marítima sobre toda la costa atlántica.

Sostuvo asimismo que no otra había sido la finalidad del Protocolo de 1893 (aclaratorio del Tratado de 1881), en el que expresamente se estipulaba que Argentina no podía pretender puerto alguno en el

29 Cabe recordar que uno de los fundamentos de la tesis de Chile fue sostener que el Tratado de 1881 había sido un arreglo definitivo, completo y global de todas las cuestiones fronterizas entre Chile y Argentina, a consecuencia de lo cual resultaba inconcebible imaginar que ciertos territorios no hubieran sido atribuidos a cualquiera de los dos países. La defensa de Chile apoyó su tesis en una serie de mapas que ilustraban la conclusión del Tratado de 1881, en todos los cuales aparecía la línea del límite a medio canal, prolongándose a todo su largo hasta desembocar en el Atlántico entre el Cabo San Pío e isla Nueva.

30 Las tesis argentinas están contenidas en la "Memoria" (Primer Escrito) que presentó a la consideración de la Corte en 1973. "Memorial of the Argentine Republic". Volume I, Text. **Argentine-Chilean Arbitration concerning the region of the Beagle Channel**, 1973. 446 páginas.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pacífico ni Chile en el Atlántico; negó enfáticamente pues que dicho Protocolo se refiriera solamente al sector andino, al norte del paralelo 52º de latitud sur, donde habían surgido problemas de demarcación limítrofe entre Chile y Argentina.

A mayor abundamiento, señaló que el Cabo de Hornos marcaba el límite oriental entre las dos Repúblicas y que, en consecuencia, el haber asignado a Chile en 1881 territorios al este del meridiano del Cabo de Hornos habría significado **transgredir** el principio fundamental contemplado por los negociadores de 1881, el criterio Atlántico/Pacífico.

De estos criterios generales, la defensa argentina derivó su concepto de **transacción** del Tratado de 1881; reconoció que este convenio fue un compromiso entre las aspiraciones territoriales de las Partes, pero le dio un alcance más **restringido** al afirmar que la Patagonia no formó parte del contrato debido a que el Tratado no había hecho más que **confirmar** definitivamente la jurisdicción que la corona española le había otorgado sobre dicha área. En consecuencia, a su juicio, en el Artículo II del Tratado, Chile reconoció la soberanía de Argentina sobre la Patagonia, a cambio del reconocimiento de Argentina de los derechos de Chile sobre los territorios al **norte** del Estrecho de Magallanes; pero la base fundamental de la transacción, según la defensa argentina, habría sido la antítesis Magallanes/Atlántico, es decir, el reconocimiento de los derechos de Argentina sobre toda la costa atlántica, a cambio del reconocimiento a Chile de su posesión sobre el Estrecho de Magallanes[31].

Las islas al sur del Canal Beagle en la tesis de Argentina. La principal contención de la defensa argentina en este aspecto consistió en sostener que el Artículo III del Tratado de 1881 le había adjudicado las islas controvertidas en razón de que estaban situadas en el Atlántico, al este del Canal Beagle.

Para fundamentar su tesis, la defensa argentina desarrolló dos conceptos; en **primer lugar**, definió el **Canal Beagle** que los negociadores de 1881 habrían contemplado para la atribución de las islas; y en **segundo lugar**, se refirió al término "Tierra del Fuego" utilizado en el Artículo III del Tratado. 1. **Definición del Canal Beagle:** apoyada en una serie de antecedentes, entre los que cabe destacar la documentación relativa a los viajes de los descubridores, Argentina definió el Canal Beagle en los siguientes términos: **un curso de agua con dirección oeste-este que se curva en dirección sureste en la costa nororiental de la isla Navarino, corriendo entre esta última y Picton para continuar su curso entre Lennox y Navarino más al sur.** Según este concepto de canal, ninguna de las islas disputadas estaba situada al sur del mismo, puesto que **Picton** estaría al noreste; y **Lennox** al sur de la boca este del canal[32].

2. **El término "Tierra del Fuego":** según la tesis argentina el término Tierra del Fuego utilizado en la cláusula de las islas del Ar-

31 Es necesario señalar que del concepto de transacción desarrollado por la defensa argentina se deduce que solamente el Artículo III del Tratado de 1881 habría dispuesto de los territorios australes, y que la atribución de éstos habría obedecido al criterio general de **distribución marítima** que a su juicio se encontraba en todas las estipulaciones del mismo.

32 **"Memorial of the Argentine Republic". Volume I, ob. cit., 1973, p. 401 y siguientes.**

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tículo III se refería a **todo el** archipiélago fueguino **y no tan sólo a la** Isla Grande como lo sostuviera Chile. De esto dedujo que las expresiones "al oriente de" y "al occidente de" empleadas por los negociadores en la cláusula de las islas, sólo pretendían subrayar el hecho de que las islas a que se hacía referencia estaban ubicadas en la **parte este** o en la **parte oeste** del archipiélago fueguino, con el resultado de que las islas situadas al oriente de dicho conjunto habían sido adjudicadas a Argentina, y a Chile, las localizadas en una dirección amplia oeste-sur-oeste[33]. En consecuencia, atendiendo a este concepto del término "Tierra del Fuego", **Picton, Lennox y Nueva** estarían ubicadas al este del archipiélago fueguino y por lo tanto habían sido adjudicadas a la República Argentina.

Por último, el Gobierno argentino también **sostuvo que todas las islas** que el Artículo III le había adjudicado se encontraban en el Atlántico; argumentó entonces que el término **"sobre el Atlántico"** de la cláusula de las islas pudo haber sido utilizado con la intención de designar no solamente las islas en el Atlántico, sino también las **islas costeras que lo enfrentan**, es decir, el grupo PNL[34], y que en consecuencia dichas islas se encontraban en dicho océano y le habían sido asignadas.

Para reafirmar su tesis de la atribución de las islas efectuada en el Artículo III, Argentina insistió en que el Tratado de 1881 estaba regido por un **factor central:** el más completo respecto por la **continuidad** de la jurisdicción argentina y **control** sobre sus aguas territoriales **atlánticas** hasta la **transición** del Atlántico al Pacífico en el Cabo de Hornos, y por la correspondiente **continuidad** de la jurisdicción chilena y **control** sobre sus aguas territoriales en el Pacífico.

En lo relativo a la **frontera** en el Canal Beagle, Argentina sostuvo, apoyada en la serie de negociaciones que se desarrollaron a partir de 1904, que siempre hubo acuerdo entre las Partes al considerar que debía correr aproximadamente a **medio canal**[35].

6. LA "DECISION" DE LA CORTE ARBITRAL.

La Corte debía decidir sobre dos puntos esenciales: en **primer lugar,** acerca de la soberanía definitiva sobre las principales islas en litigio, el grupo Picton, Nueva y Lennox e islotes adyacentes; y en **segundo término,** acerca de la correcta línea del límite entre Chile y Argentina en la región controvertida.

A fin de cumplir con la tarea que se le encomendó en el Compromiso, la Corte debió llevar a cabo un detallado examen de las contenciones de las Partes, pues éste era el único camino que le permitiría adoptar una decisión justa del litigio.

33 **"Memorial of the Argentine Republic".** Volume I, ob. cit., 1973, p. 372 y siguientes.
34 **"Memorial of the Argentine Republic".** Volume I, ob. cit., 1973, p. 399 y siguientes.
35 **"Memorial of the Argentine Republic".** Volume I, ob. cit., 1973, p. 431 y siguientes.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) La decisión de la Corte sobre las tesis fundamentales de las Partes.

Rechazó, en **primer lugar**, la pertinencia del principio del "uti possidetis" de 1810 en los problemas fronterizos entre Chile y Argentina, señalando que cualesquiera que hubieran sido los derechos que de él emanaban, ellos fueron **derogados** por el régimen derivado del Tratado de 1881[36]. (*)

En **segundo lugar**, apoyó el concepto de transacción defendido por Chile, puesto que consideró que la Patagonia entró en el compromiso de 1881 como lo demostraban los innumerables documentos previos a la suscripción de dicho acuerdo.

En **tercer lugar**, consideró inaceptable que el principio Atlántico/Pacífico fuera aplicable a las disposiciones del Tratado, puesto que estimó que más bien tenía un efecto particular en ciertos artículos. A su juicio, este elemento **no existía** en la cláusula de las islas del Artículo III; y opinó que su exclusión quedaba demostrada por la expresión utilizada en dicha cláusula referente a la atribución a Chile de todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos, donde no se tomó en cuenta su ubicación respecto del meridiano del Cabo de Hornos, el que, según Argentina, dividía en un sentido vertical las atribuciones de territorios entre Chile y Argentina en la zona austral[37].

b) El concepto de Canal Beagle en el Informe.

El punto fundamental acerca del cual la Corte debía tomar una decisión era el relativo a la soberanía definitiva de las islas PNL e

36 La Corte fue enfática al señalar en su Decisión que el principio del uti possidetis no era aplicable al Tratado de 1881. En el párrafo 21 señaló lo siguiente: "...en el caso particular del Tratado de 1881, resultaría inútil tratar de solucionar dudas o conflictos tocantes a ese Tratado, recurriendo al mismo principio o doctrina ("uti possidetis") cuyos inciertos efectos sobre las relaciones territoriales entre las Partes fueran causa de que se suscribiera el mismo, como medio único e intencionadamente final de resolver aquella incertidumbre". **"Controversia en la región del Canal Beagle". Laudo Arbitral.** Edición bilingüe con notas y documentos adicionales. MCMLXXVII, página 75. La edición bilingüe fue preparada por la República de Chile.

Más adelante la Corte expresó refiriéndose al mismo principio: "La doctrina, aun cuando deba rechazarse en cuanto a principio con fuerza obligatoria o interpretativa general, puede no obstante ser pertinente y corresponderle un rol en determinadas circunstancias", y agregó: "La Corte se limita a expresar aquí que la doctrina carece del **status** de una especie de **jus cogens** de todo el Tratado". Ibídem, página 77.

(*) El texto completo del Laudo referido se trascribe en este número de la Revista de Derecho, pág. 9 y siguientes.

37 La Corte al referirse al principio Atlántico defendido por Argentina durante el pleito, indicó: "Ya se ha señalado que no hay base real para afirmar la existencia de un "principio oceánico" aceptado (que en último término derivaría del propio **uti possidetis** que, como tal, el Tratado quiso substituir) que aparezca como algo que, **a priori** deba regir la interpretación integral del Tratado. Aspectos particulares del mismo, tales como los que se relacionan con las líneas del límite que definen en los Artículos II y III (La Corte se refiere aquí a la línea del límite entre Chile y Argentina al norte del paralelo 52º L.S.), se basaban claramente en **desiderata** argentinos relativos a la costa del Atlántico en esas regiones específicas". En el mismo párrafo la Corte agregó más adelante: "La cláusula de las islas del Artículo III no contiene aquel elemento o (principio Atlántico), si lo contiene, parece hacerlo tan sólo al asignar a Argentina la isla de los Estados y las demás islas al oriente de la Tierra del Fuego (Trátese de la Isla Grande o del archipiélago) y al oriente de la de "Patagonia", ibídem, páginas 133 y 135.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

islotes adyacentes, pero para ello le era previamente necesario determinar el curso del Canal Beagle que los negociadores de 1881 tuvieron "in mente" para la adjudicación de las islas, puesto que el Tratado estipuló que todas las islas al sur del mismo hasta el Cabo de Hornos pertenecían a Chile. Era un hecho, sin embargo, que el Tratado no definió expresamente el curso del canal, razón por la que se originó la disputa entre Chile y Argentina. De este modo, una vez definido el verdadero curso del canal, la situación de las islas controvertidas quedaría definitivamente esclarecida; de la definición del canal dependía, pues, que los territorios disputados continuaran bajo soberanía chilena o pasaran a formar parte del territorio argentino.

La tarea de la Corte no era asunto fácil porque ni en el Tratado de 1881 ni en los documentos contemporáneos a su suscripción se hizo alusión alguna a este accidente geográfico. Aparentemente, el curso del canal pareció tan claro a los autores del Tratado que no consideraron necesario definirlo o referirse a él expresamente. Por otro lado, aunque las Partes entregaron a la consideración de la Corte gran cantidad de documentos relativos al curso del canal que cada una defendió como el verdadero, ésta, luego de realizar un detenido examen de ellos, concluyó que la evidencia presentada no era decisiva como para establecer el curso del canal contemplado en 1881 para asignar las islas. La Corte resolvió entonces buscar en el Tratado mismo el concepto correcto de Canal Beagle[38].

Desde un punto de vista meramente **topográfico** consideró que cualquiera de los dos brazos en que se abre el canal en su sección este podía ser considerado como Canal Beagle; estimó, sin embargo, que entre ambos había una importante diferencia: su **viraje.** Si se consideraba como Canal Beagle al **brazo norte** (la Corte denominó brazo norte a la definición de Canal Beagle defendida por Chile), el grupo PNL pertenecía a Chile; pero si se consideraba Canal Beagle al curso de agua que tuerce hacia el sur bordeando la costa oriental de la isla Navarino (de ahora en adelante **brazo sur**), el grupo PNL estaría ubicado al este del mismo y no caería en el ámbito de la expresión "al sur del Canal Beagle" contemplada en el Tratado. Es por ello que la Corte estimó que para "descubrir" el concepto de Canal Beagle de 1881 era necesario tener siempre presente la expresión **"al sur del..."**, puesto que constituía **un punto de referencia** importante para determinar la **intención** de los negociadores en 1881. A su juicio, esta expresión perdía toda validez si se identificaba el Canal Beagle con el brazo sur (tesis argentina), puesto que en ese caso la atribución de las islas en el Tratado debió ser indicada con las expresiones "al este o al oeste del", y no "al sur del..." como efectivamente ocurrió. No sucedía lo mismo si se consideraba como Canal Beagle al brazo norte, puesto que, en este caso, las islas disputadas quedaban ubicadas al sur del mismo[39] y se respetaba así lo estipulado en el Tratado. El brazo norte respetaba, además, el

38 Para una detallada relación del concepto del Canal Beagle elaborado por el Tribunal, consultar su "Decisión", página 147 y siguientes. **"Controversia en la región del Canal Beagle". Laudo Arbitral**, Edición bilingüe, ob. cit. 1977.

39 La Corte consideró inconcebible que los negociadores de 1881, utilizando la expresión "al sur del Canal Beagle" en el texto del Tratado, estuvieran pensando en un canal que en su sector oriental cambia repentinamente de un curso oeste-este a uno de dirección norte-sur. Consultar la "Decisión" de la Corte, en su edición bilingüe, ob. cit., página 167, y en esta Revista.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

criterio general norte-sur de la atribución de territorios, que a juicio de la Corte fue contemplada por los legisladores en 1881 respecto de la región más austral del continente.

Atendiendo a éstas y otras consideraciones, la Corte **concluyó** que el Canal Beagle de 1881 **coincidía** con el concepto de canal defendido por Chile en su tesis, y que, en consecuencia, las islas **Picton, Nueva y Lennox e islotes adyacentes** están situados al **sur** de dicho canal y habían sido atribuidas a Chile en 1881.

c) El límite entre Chile y Argentina en el Tratado de 1881.

Otra interesante conclusión a que llegó la Corte en su Informe fue la relativa a la **determinación** de la **frontera** entre Chile y Argentina que los negociadores de 1881 **establecieron** en la región controvertida.

Si importante era resolver acerca del verdadero curso del canal, no lo era menos el determinar la línea del límite que los negociadores del Tratado contemplaron para la región, puesto que reforzaría la conclusión a que había llegado la Corte sobre la adjudicación de las principales islas en litigio y ayudaría a determinar la soberanía de las islas dentro del canal mismo.

De la lectura del texto del Tratado resultaba evidente que la línea del límite no aparecía claramente definida.

Las Partes durante el pleito sostuvieron que el Canal Beagle era la frontera contemplada en el Tratado, fuera cual fuera la definición de canal que cada una defendió. La Corte, sin embargo, luego de analizar las contenciones de las Partes y el Tratado mismo concluyó que el canal había sido tomado tan sólo como **punto de referencia** (por ser el rasgo más prominente de la región) para adjudicar las islas situadas al sur de él, y para dibujar la "perpendicular" del Cabo del Espíritu Santo que dividía la asignación de territorios entre Chile y Argentina en la Isla Grande de Tierra del Fuego[40].

Si el Canal Beagle no era la frontera contemplada en el convenio, ¿qué intentaron como tal los autores del Tratado? En opinión de la Corte, la frontera en esta región quedó constituida por la **costa sur de la Isla Grande de Tierra del Fuego y sus aguas adyacentes**, costa que **coincidía** con la ribera norte del Canal Beagle y con la ribera norte del brazo norte de dicho canal en toda su extensión. De esta manera **concordaban** plenamente en el Tratado el concepto de Canal Beagle y el de frontera entre Chile y Argentina en la región disputada.

El camino utilizado por la Corte para llegar a esta conclusión fue natural y lógico a la vez: los autores del Tratado[41] cuando delimitaron las jurisdicciones chilena y argentina en la Isla Grande, señalaron los límites oeste y este de la adjudicación a Argentina: la "perpendicular" constituyó su frontera occidental y la línea de la costa atlántica se sub-

40 Cabe recordar que dicha "perpendicular" se extiende en un sentido norte-sur coincidiendo con el meridiano del cabo del Espíritu Santo hasta "tocar" en el Canal Beagle.

41 Para mayores antecedentes acerca de este punto consultar la "Decisión" de la Corte, pág. 171 y siguientes "Controversia en la región del Canal Beagle", Laudo Arbitral, Edición Bilingüe, ob. cit. 1977.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

entendió como límite oriental; la frontera sur no se indicó expresamente, puesto que no era necesario ya que resultaba evidente de por sí; al contrario de lo que sucedía en otras áreas (donde fue necesario definir la línea del límite en razón de que eran fronteras artificiales o poco evidentes), la costa sur de la Isla Grande y sus aguas correspondientes no exigían descripción expresa del límite porque constituían una frontera natural.

Aclarados los puntos anteriores, que constituían por lo demás la base fundamental de la disputa, restaba a la Corte determinar dos cuestiones: una, la soberanía sobre las islas dentro del canal, y otra, la definición de la línea del límite entre Chile y Argentina dentro del mismo[42]. Aun cuando la Corte reconoció que formalmente ambas tareas eran distintas, estimó, sin embargo, que carecía de importancia el que la línea del límite resultara de las asignaciones de territorios o que las asignaciones de territorios resultaren de la determinación de la línea limítrofe[43].

Es por ello que la Corte, tomando en cuenta principalmente el criterio de adjudicación norte-sur que se desprendía de la cláusula de las islas y el hecho de que la adjudicación a Argentina de la costa sur de la Isla Grande implicaba las aguas adyacentes y territorios que en ellas hubiera, trazó una línea de límite aproximadamente a medio canal, que contempló factores tales como la dependencia (el caso de las islas Bacasses que se encuentran ubicadas más próximamente a la costa sur de la Isla Grande), configuración costera, equidistancia, conveniencia, navegabilidad, y el deseo de permitir a las Partes, hasta donde fuera posible, navegar en aguas propias[44].

Resueltos de esta forma todos los puntos controvertidos, la Corte redactó una Decisión que presentó al Gobierno británico junto con una carta geográfica donde dibujó en rojo la línea del límite.

7. SINTESIS DE LA PARTE DISPOSITIVA DEL LAUDO

Una vez estudiados los antecedentes de la controversia, analizadas las posiciones de las Partes y tomada una decisión respecto de la correcta línea del límite entre Chile y Argentina en base a la correcta interpretación del Tratado de 1881, la Corte evacuó su Decisión al Gobierno de S. M. Británica el 18 de febrero de 1977. Durante dos meses el Gobierno británico estudió dicho documento y el 18 de abril de 1977

42 Resulta conveniente recordar aquí que una de las tareas de la Corte, de acuerdo al Artículo XII del Compromiso, consistía en incluir en su "Decisión" una carta geográfica que contuviera el trazado de la línea del límite entre Chile y Argentina en la región austral.

43 **"Controversia en la región del Canal Beagle".** Laudo Arbitral, Edición Bilingüe, ob. cit. 1977, páginas 177 y 178.

44 El detallado análisis efectuado por el Tribunal para determinar la soberanía de las islas situadas dentro del Canal Beagle se encuentra en su **"Decisión"**, páginas 179 a 183 inclusive.
"Controversia en la región del Canal Beagle". Laudo Arbitral, Edición Bilingüe, ob. cit. 1977.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

emitió una **Declaración** sancionando la Decisión de la Corte Arbitral y declarando que la misma constituía la Sentencia de conformidad con el Tratado[45].

En la parte dispositiva se **decidió** que el grupo PNL, islotes y rocas adyacentes pertenecen a Chile; y se dibujó, asimismo, en una **carta geográfica** la línea del límite entre las jurisdicciones **territoriales y marítimas de** las Partes en la zona controvertida: todas las islas, islotes, arrecifes, bancos y bajíos situados al norte de dicha línea pertenecen a Argentina, y a Chile los situados al sur de la misma.

Se **determinó**, igualmente, que la Decisión debe cumplirse dentro **de un** plazo de nueve meses contados desde que la Sentencia fuera dada a conocer a las Partes por el Gobierno de S. M. Británica; y se **ordenó** a las Partes informar, dentro del plazo de nueve meses contemplados para la ejecución de la Sentencia, "sobre las medidas de carácter legislativo, administrativo, técnico u otro, que estimen preciso adoptar conjunta o separadamente, a fin de cumplir la presente Decisión".

PARTE SEGUNDA

ACONTECIMIENTOS POSTERIORES AL LAUDO

Pese a que los acontecimientos posteriores a la notificación del Laudo a las Partes (2 de mayo de 1977) son de sobra conocidos por la opinión pública chilena, resulta necesario hacer un breve recuento de ellos, por cuanto constituyen un claro indicador de la postura que Chile y Argentina adoptaron a su respecto, así como de la posición que asumieron en relación a sus derivados en la zona austral y, por último, de los esfuerzos que desplegaron para alejar las abiertas discrepancias que originaron sus disposiciones y proyecciones en el área del Atlántico sudoccidental.

La posición asumida por Chile y Argentina respecto del Laudo.

El día de la notificación oficial del Laudo a las Partes, los gobiernos de Chile y Argentina lo dieron a conocer a la opinión pública de sus respectivos países, acompañado de sendas declaraciones oficiales.

La declaración Oficial del Gobierno de Chile[46] fue muy clara, puesto que en su parte medular señaló que cumpliría la sentencia emitida por S. M. Británica. Como era de esperarse, la opinión pública del país recibió la noticia con general beneplácito y poca sorpresa en vista de que se tenía conocimiento de los derechos que respaldaban la soberanía de la nación en la zona.

La Declaración Oficial Argentina fue más bien cauta porque no indicó expresamente que cumpliría la Sentencia; en efecto, se limitó a señalar que dentro del plazo de nueve meses contemplados para su ejecución "hará conocer la posición que adoptará el gobierno ante el resultado del arbitraje"; y aunque en el mismo documento se indicó

45 La parte **dispositiva** del Laudo y la **"Declaración"** de S. M. Británica, la Reina Isabel II, fueron publicadas en la revista **Aquí Está** Nº 115 de mayo de 1978, página 15.

46 **"El Mercurio"**, 3 de mayo de 1977.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que el Gobierno argentino tenía presente la tradición de su política exterior relativa al cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por los sucesivos gobiernos, señaló al mismo tiempo que "mantiene el principio de que ningún compromiso obliga a cumplir aquello que afecte intereses vitales de la nación o que perjudiquen intereses de la soberanía que no hayan sido expresamente sometidos a la decisión de un árbitro por ambas partes"[47].

En este documento hay dos puntos importantes de destacar: en **primer lugar,** Argentina dejó en **suspenso** por nueve meses el cumplimiento de la Sentencia, espacio de tiempo que según declaró expresamente, lo dedicaría al estudio de las disposiciones del Laudo y de la Decisión de la Corte; en **segundo lugar, condicionó** su cumplimiento, puesto que señaló que lo ejecutaría siempre y cuando se dieran ciertos requisitos (que no afectara intereses vitales de la nación o perjudicara intereses de la soberanía).

A lo anterior se sumó el hecho de que el Gobierno argentino no aclaró el alcance de estas expresiones y ellas fueron lo suficientemente amplias y ambiguas como para permitir las más diversas interpretaciones.

LOS HECHOS: DESDE LA NOTIFICACION DEL LAUDO (2/V/1977) HASTA LA COMUNICACION DE LA CORTE AL FOREIGN OFFICE DECLARANDO SU "FUNCTUS OFFICIO". (10/VII/1978).

1. Conversaciones Philippi-Villegas.

Inmediatamente después de notificado el Laudo a las Partes, Argentina planteó una iniciativa destinada a definir los ámbitos de las jurisdicciones marítimas de Chile y ese país en el Atlántico sudoccidental.

El Gobierno de Chile aceptó de inmediato la sugerencia de Buenos Aires, señalando que a su juicio resultaba necesario determinar de forma precisa las respectivas jurisdicciones marítimas de ambos Estados, a partir del extremo oriental de la línea roja del límite trazada por el Arbitro en la carta náutica que forma parte integral del Laudo[48].

Consecuencia inmediata de estas gestiones fueron las conversaciones Philippi-Villegas que se realizaron en dos ruedas, julio y octubre de 1977[49], en Buenos Aires y Santiago, respectivamente.

Las conversaciones Philippi-Villegas, a las que se dio el carácter de informales y exploratorias, no arrojaron resultado positivo alguno ante la insistencia de la delegación argentina de cuestionar la soberanía chilena sobre las islas al sur del Canal Beagle, acerca de lo cual Chile no aceptó discusión alguna. Ello habría significado, según propias palabras del jefe de la delegación chilena, Julio Philippi, el hacer tabla rasa

47 "El Mercurio", 3 de mayo de 1977.
48 La Nota Argentina es de 6 de mayo de 1977.
49 La primera rueda se efectuó en Buenos Aires durante los días 16 y 17 de julio; la segunda tuvo lugar en Santiago de Chile los días 21 y 22 de octubre de 1977.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

del Laudo por una parte y por la otra la modificación del Tratado de 1881 que asignó a Chile todas las islas situadas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos[50].

2. La Misión Torti.

Fracasado el primer intento, Argentina dio un segundo paso haciendo llegar a Chile un proyecto de acuerdo sobre límites con un enviado especial de la Junta Argentina, el Almirante Torti[51].

En lo fundamental, el proyecto de acuerdo consistió en proponer un nuevo tratado complementario de límites, el cual debía ser aprobado por ambos gobiernos antes del 15 de enero de 1978 [52].

El límite propuesto por Argentina en esta "fórmula de conciliación" consistió en una línea que partiendo del denominado "punto XX" seguía una dirección convencional hasta un punto situado a 12 millas del extremo más oriental de la isla Nueva, desde donde continuaba en dirección general hacia el suroeste hasta llegar a la isla de Hornos desde la cual se prolongaba hacia el sur por el meridiano del Cabo hasta alcanzar las 200 millas.

La línea del límite convencional así concebida pasaba por las islas Evout y Barnevelt, las que, junto a la de Hornos, debían tener el status de "territorios bajo condominio".

Aun cuando el Gobierno de Chile rechazó el proyecto argentino, a raíz de la misión Torti, se iniciaron nuevamente una serie de contactos entre los gobiernos de ambos países, los que dieron como resultado las conversaciones Carvajal-Montes que se realizaron en Santiago y Buenos Aires durante el mes de diciembre de 1977.

3. Conversaciones Carvajal-Montes.

Las conversaciones[53] entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Argentina, Almirantes Patricio Carvajal y Oscar Montes, respectivamente, no dieron mejores resultados que las anteriores; aunque lo conversado se mantuvo en la más estricta reserva "trascendió" que no se había llegado a ningún acuerdo debido a la posición asumida por Argentina. En efecto, según lo manifestaron fuentes diplomáticas chilenas, el fracaso de las conversaciones se debió a la reiterada pretensión argentina de modificar el Tratado de 1881 a fin de incorporar a su soberanía territorios situados al sur del Canal Beagle, pretensión que Chile rechazó de plano[54].

50 Entrevista a Julio Philippi publicada por **El Mercurio** en su edición del 26 de febrero de 1978, p. 33.

51 El Almirante Torti hizo entrega del proyecto al Presidente de Chile el día 5 de diciembre de 1977; dicho proyecto fue publicado por **El Mercurio** el 12 de enero de 1978, pp. 1 y 10.

52 Cabe recordar que el plazo dispuesto por la Corte para ejecutar el Laudo vencía el 2 de febrero de 1978 y de allí la prisa del Gobierno argentino por obtener un convenio bajo sus términos lo antes posible.

53 La primera rueda se efectuó en Santiago de Chile durante los días 16 y 17 de diciembre de 1977, y la segunda en Buenos Aires, Argentina, el 27 y 28 de ese mismo mes y año.

54 **"El Mercurio"**, 7 de enero de 1978, pp. 1 y 30.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4. Chile propone la solución judicial.

El reiterado fracaso de las conversaciones directas convenció al Gobierno de Chile de que la instancia negociadora bilateral no conduciría a ningún resultado positivo en vista de la total discrepancia entre las Partes respecto de las cuestiones limítrofes en la zona austral. La constatación de este hecho fue lo que lo condujo a proponer al Gobierno de Argentina[55] el recurrir a la Corte Internacional de Justicia de la Haya, de acuerdo al Tratado General sobre Solución Judicial de Controversias suscrito entre ambas naciones en 1972; ello permitiría, a juicio de Chile, "poner término a las diferencias que nos separan en la región austral".[56]

5. La Declaración Oficial de Chile y el Comunicado de Argentina.

Preocupado, asimismo, el Gobierno de Chile por el giro que estaban tomando los acontecimientos, reunió al Cuerpo Diplomático acreditado ante La Moneda a fin de comunicarles[57] directamente la posición oficial del gobierno y esclarecer al mismo tiempo la situación con Argentina con el objeto de evitar cualquier malentendido.

En la **Declaración Oficial** se reafirmaron los títulos de Chile a todas las islas, islotes y rocas existentes al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y se señaló al mismo tiempo que las actividades que pudieran realizar las Fuerzas Armadas argentinas en esa área que significaren una penetración en regiones bajo soberanía chilena, "no producirían efecto jurídico alguno sobre los títulos chilenos".

La respuesta argentina no se hizo esperar; el 13 de enero el gobierno de ese país emitió a su vez un **comunicado oficial** en el cual rechazó la declaración chilena "por cuanto en la misma se mencionan territorios y aguas de indiscutible soberanía argentina"[58].

6. La entrevista de "El Plumerillo".

El fracaso de las conversaciones bilaterales, la situación de extrema tensión entre Chile y Argentina, así como la inminencia del fin del plazo dado por la Corte para que las Partes dieran ejecución a la Sentencia, llevó al Presidente de Chile, General Augusto Pinochet, a proponer a su colega argentino, General Jorge R. Videla, llevar a cabo una reunión[59] a fin de tratar el problema de límites en la región austral y buscar bases de entendimiento para un posible consenso en tal sentido.

De la reunión no salió un acuerdo concreto respecto de las discrepancias chileno-argentinas, pero sí se redactó un borrador en el cual se incorporó todo lo relativo a principios generales para resolver las

55 Nota del Gobierno de Chile de 10 de enero de 1978, publicada por "El Mercurio" el 14 de enero de 1978.

56 Hasta la fecha no se tiene conocimiento de una respuesta argentina a la invitación de Chile.

57 La Declaración Oficial de fecha 11 de enero de 1978 fue leída al Cuerpo Diplomático el 12 de enero y publicada por "El Mercurio" en su edición del día 13 de enero de 1978.

58 "El Mercurio", 14 de enero de 1978.

59 La reunión presidencial tuvo lugar el 19 de enero de 1978 en la base aérea de "El Plumerillo" de la ciudad argentina de Mendoza.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuestiones relacionadas a la delimitación de los espacios marítimos y otras materias, el cual posteriormente debía ser sometido al conocimiento y consideración de las respectivas Juntas Militares.

Aun cuando la entrevista Pinochet-Videla no dio la solución definitiva, tuvo el efecto de reducir las tensiones entre ambos países e hizo posible la reapertura del diálogo[60].

7. La Declaración de Nulidad Argentina.

A los pocos días de la entrevista presidencial, Argentina declaró nulo el Laudo. En efecto, la "declaración de nulidad" argentina fue comunicada al Gobierno de Chile el 25 de enero de 1978, acompañada de una nota explicativa de la misma.

a) **La Nota Argentina**[61]. La comunicación señaló que el Gobierno argentino luego de estudiar el Laudo, decidió "...declarar insanablemente nula —de acuerdo con el Derecho Internacional— la decisión del árbitro" y que, por tanto, la República Argentina no se consideraba "obligada al cumplimiento de la decisión arbitral" y que en consecuencia "no reconocerá la validez de ningún título que invoque la República de Chile sobre la base del Laudo Arbitral para arrogarse derechos de soberanía sobre territorio o área marítima alguna".

Para finalizar, la nota argentina invitó al Gobierno de Chile a solucionar todas sus diferencias mediante negociaciones bilaterales.

b) **La Declaración de Nulidad**[62]. En este documento el Gobierno argentino expuso los fundamentos que a su juicio invalidaban el Laudo, agrupándolos en seis diversas categorías:

I. **Deformación de las tesis argentinas:** Argentina sostuvo en este punto que la Corte frecuentemente tergiversó sus tesis y que luego resolvió en base a esas versiones deformadas. Destaca al respecto la descripción de la boca oriental de Canal Beagle y el término "Tierra del Fuego", elementos básicos ambos de las argumentaciones en defensa de sus derechos.

II. **Opinión sobre cuestiones litigiosas no sometidas a arbitraje:** Se afirmó aquí que la Corte opinó sobre cuestiones litigiosas que estaban fuera de su competencia. Tal habría sido el caso respecto de las islas al sur del "martillo" y de la boca oriental del Estrecho de Magallanes.

III. **Contradicciones en el razonamiento:** Como ejemplo de las mismas señaló la contradicción en que incurrió la Corte cuando afirmó que el objetivo central del Tratado de 1881 fue el de asignar a Chile y Argentina todos los territorios disputados a la época; sin embargo, la Corte sostuvo luego que las islas en el Canal (desde Bahía Lapataia

60 Cabe señalar, con todo, que las Partes mantuvieron en forma inalterable su posición respecto del Laudo: Argentina insistió en que lo rechazaría, tal como lo habían adelantado algunos voceros autorizados de la Cancillería de ese país y Chile señaló enfáticamente que no aceptaba negociación alguna respecto de las materias que habían sido resueltas definitivamente por el fallo arbitral.

61 "El Mercurio", 26 de enero de 1978.

62 "El Mercurio", 26 de enero de 1978, pp. 1 y 2.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hasta el islote Snipe) no fueron adjudicadas, señalando en cambio que las principales islas controvertidas, el grupo PNL, lo fueron, so pena de un total fracaso de dicho convenio.

IV. **Vicios de interpretación:** Argentina sostuvo en este punto que la Corte en vez de limitarse a su tarea de interpretar el Tratado de 1881 lo sometió "a una suerte de reforma y adaptación de su texto que contradice su letra y su espíritu". A juicio de Argentina, el desconocimiento de ciertas reglas de interpretación, especialmente las de "efecto útil" y "recurso al contexto", condujeron a la Corte en algunos casos a ignorar ciertas disposiciones del Tratado y, en otras, a atribuir intenciones a determinados términos o disposiciones del mismo.

V. **Errores geográficos e históricos:** Entre los errores geográficos se destacó el trazado de límites marítimo en el Canal que la Corte determinó en la carta anexa al Laudo, porque dicho trazado, a juicio de Argentina, "adolece de imprecisiones y errores técnicos que le quitan confiabilidad".

Entre los errores históricos Argentina dio especial relevancia al desconocimiento de la aplicabilidad del principio oceánico en el Cabo de Hornos, puesto que a su juicio dicho principio guió toda la división jurisdiccional entre Chile y Argentina aun antes de su independencia de España.

VI. **Falta de equilibrio en la apreciación de la argumentación y de la prueba producida por cada parte:** Argentina señaló aquí que el Laudo no consideró en un pie de igualdad las pruebas que presentaron las Partes, con el resultado de que "el tribunal no llega a una conclusión nítida en favor de la interpretación chilena, sino que únicamente la prefiere a la interpretación argentina luego de sopesar la acumulación de las debilidades" de esta última.

Luego de una serie de otras consideraciones el documento sostuvo que los "defectos" enumerados bastan "para demostrar el exceso de poder, los errores manifiestos y la violación de reglas jurídicas esenciales en que ha incurrido el Tribunal Arbitral", todos los cuales llevaron a considerar nulo el Laudo, razón por la que Argentina no se considera obligada a cumplirlo.

8. La reacción de Chile.

La reacción del Gobierno de Chile ante la extemporánea "declaración de nulidad" argentina fue inmediata. En efecto, apenas conocido el texto del documento argentino, la Cancillería chilena exteriorizó la posición del Gobierno mediante una Declaración Oficial.

a) La Declaración Oficial de 26 de enero de 1978.

Luego de rechazar la posición adoptada por el Gobierno argentino, la Declaración Oficial[63] de Chile sostuvo, refiriéndose al Laudo que, "es legalmente obligatorio desde el momento de su notificación" e "inape-

63 "El Mercurio", 27 de enero de 1978, p. 12.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lable" conforme al Tratado de 1902, motivos por los cuales la declaración unilateral argentina "es contraria al Derecho Internacional y a los Tratados que vinculan a Chile y a dicha República".

Más adelante (punto 5º) la Declaración de Chile añadió que el documento argentino "no produce efecto jurídico alguno respecto de la Sentencia..., la que sigue incólume, como fallo obligatorio y plenamente válido".

Para finalizar, el Gobierno de Chile reafirmó todos los derechos que le confieren los tratados y títulos que le asisten, sobre los cuales no acepta cuestionamiento ni negociación alguna, toda vez que fueron judicialmente confirmados por el Laudo de 18 de abril de 1977.

b) La nota de Chile en respuesta a la Declaración de Nulidad argentina.

Paralelamente a la Declaración Oficial, el Gobierno de Chile hizo llegar al de Argentina una nota[64] en la cual se dio respuesta a la Declaración de Nulidad efectuada por el Gobierno de ese país.

En la nota, en **primer lugar**, se rechazó la Declaración de nulidad; en **segundo lugar,** se reafirmaron los derechos de Chile en los territorios y áreas marítimas australes de acuerdo a los tratados vigentes y al reciente Laudo Arbitral de abril de 1977; se rechazaron, en **tercer lugar,** las negociaciones bilaterales sobre materias ya resueltas por el fallo, pero se dejó abierta la posibilidad de solucionar por ese medio "la delimitación de los espacios marítimos más allá de lo resuelto por el árbitro"; en **cuarto lugar**, se dejó constancia de que el fracaso de las conversaciones respecto de los espacios marítimos se debió "a la persistente intimación (del Gobierno argentino) de que se negaría a cumplir el Laudo..." y al desconocimiento de la soberanía chilena sobre las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos.

Señaló la nota para finalizar que si las negociaciones directas no daban resultados positivos, sería el caso de recurrir al Tratado de Solución Judicial de Controversias suscrito en 1972.

9. Segunda reunión presidencial: suscripción del Acta de "El Tepual".

Simultáneamente a los hechos que se acaban de describir en torno al Laudo, los Gobiernos de Chile y Argentina continuaron adelante en sus esfuerzos para alcanzar ciertas bases de entendimiento acerca de las discrepancias en la zona austral.

Fruto de estos esfuerzos fue la elaboración de un acta que se suscribió el 20 de febrero de 1978 por los presidentes de Chile y Argentina en la base aérea de "El Tepual" de la ciudad chilena de Puerto Montt[65].

64 "El Mercurio", 27 de enero de 1978, p. 12.

65 La elaboración del Acta estuvo a cargo en su mayor parte de representantes militares de Chile y Argentina. La delegación chilena estuvo integrada por el General de División Agustín Toro D., el Vicealmirante Carlos Le May D., el General de Brigada Aérea Rodolfo Martínez U. y el Comandante Ernesto Videla,

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El Acta contempló una serie de etapas que una vez cumplidas permitirían un acuerdo definitivo y final de todas las cuestiones limítrofes pendientes en la zona austral.

El Acta de "El Tepual".

El documento estableció un sistema de negociaciones en dos fases, a desarrollar por comisiones bipartitas de ambos países.

En la **primera fase** se dispuso que una Comisión Mixta debía proponer a los Gobiernos (en el término de 45 días) "las medidas conducentes a crear las necesarias condiciones de armonía y equidad" mientras se lograra solucionar las cuestiones pendientes en la zona austral[66].

jefe del Departamento de Planificación del Ministerio de Relaciones Exteriores. En la segunda rueda, el General Martínez U. fue reemplazado por el General de Aviación Nicanor Díaz E. Por su parte, la delegación argentina estuvo compuesta por el General de Brigada Raymundo Bignone, el Vicealmirante Eduardo Fracasi y el Brigadier Basilio Lami Doso.

Las delegaciones a nivel castrense se reunieron en dos oportunidades: la primera sesión de trabajo tuvo lugar en Santiago el 2 de febrero de 1978, y la segunda, en Buenos Aires el 15 de ese mismo mes y año.

Cabe señalar que ante los rumores que circulaban por esos días en Santiago en el sentido de que en las tratativas se incluirían las materias resueltas por el Laudo la Cancillería chilena fue enfática al afirmar que en las mismas "estará totalmente excluido el problema del Beagle...". (El Mercurio, 2 de febrero de 1978).

66 La Comisión Nº 1 o de Distensión, como fue denominada, se reunió en cuatro oportunidades, alternando Santiago y Buenos Aires como sede de los encuentros.

La primera sesión de trabajo se efectuó en Santiago entre el 1º y el 3 de marzo; la segunda en Buenos Aires entre el 14 y 16 del mismo mes; la tercera en Santiago entre el 28 de marzo y el 1º de abril; y la cuarta en Buenos Aires entre el 4 y el 6 de abril de 1978.

La delegación chilena estuvo encabezada por el Brigadier de Ejército Joaquín Ramírez Pineda y compuesta por el General de Brigada Aérea Germán Kaempfert, el Contralmirante Christian Storaker, el Capitán de Navío John Howard, el Ministro Consejero Germán Carrasco y el Profesor de Derecho Internacional Helmuth Brunner. La delegación argentina estuvo presidida por el Brigadier Mayor Pablo Apella, e integrada por el Contralmirante Jorge Casas, el General de Brigada Edgardo Calvi y otros.

El 6 de abril, fecha tope que tenía la comisión para llegar a un consenso, se suscribió en Buenos Aires un Acta de Acuerdo que contempló un sistema de consultas para el caso de originarse un hecho que afectara las relaciones chileno-argentinas.

En el curso de las reuniones se analizaron varios otros asuntos, tales como navegación, ayuda, pilotaje, practicaje, aeronavegación, explotación de recursos naturales, tránsito fronterizo de personas y vehículos, etc. (El Mercurio, 9 de abril de 1978, p. 13).

Posteriormente, el 8 de mayo se suscribió una nueva Acta que implementó el sistema de consultas contemplado en el Acta de Acuerdo firmada en Buenos Aires el 6 de abril de 1978. En este documento se determinó que dicho sistema operaría y se perfeccionaría "a nivel de Jefe del Estado Mayor Conjunto, por parte de la República Argentina, y de Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en el caso de la República de Chile". En el documento se definió asimismo la expresión "procedimiento de consulta", por la cual debe entenderse... "las acciones que realizarán el Estado Mayor Conjunto argentino y el Estado Mayor de la Defensa Nacional chileno, ante un hecho que pudiera alterar las normales relaciones entre ambos países, a fin de establecer la forma inmediata, directa y razonable de solución evitando repercusiones mayores". (El Mercurio, 9 de junio de 1978, p. 15).

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se estipuló asimismo que en una **segunda fase** otra Comisión debía examinar cinco cuestiones diferentes, para lo cual dispondría de seis meses a partir de la fecha en que Chile y Argentina hubieran aceptado las proposiciones de la primera comisión.

Las materias contempladas en este punto fueron las siguientes:

— Delimitación definitiva de las jurisdicciones chilena y argentina en la zona austral.

— Medidas para promover políticas de integración en lo físico, económico y de la explotación de recursos naturales, sea en común o individualmente por cada Estado.

— El tercer aspecto se refirió a la Antártica: se dispuso entre otros, que se debían considerar los intereses comunes en ese continente, contemplar la coordinación de políticas en el mismo, así como la defensa jurídica conjunta de los derechos de ambos países en él.

— Se ordenó igualmente a la Comisión el que analizara cuestiones relacionadas al Estrecho de Magallanes, de acuerdo a los tratados vigentes y reglas del Derecho Internacional.

— En el quinto punto se determinó que la Comisión Nº 2 considerara todo lo relativo a las líneas de base recta en la zona austral.

Se estipuló, por último, que las proposiciones de la segunda comisión serían elevadas a los Gobiernos de Chile y Argentina a fin de que éstos convinieran los instrumentos internacionales correspondientes, los cuales debían inspirarse en el espíritu de los tratados vigentes sin afectarlos ni modificarlos.

En el Acta se aclaró asimismo que "lo que se pactare no tendrá efecto con respecto a la Antártica, ni podrá interpretarse como prejuzgamiento en cuanto a la soberanía de una y otra parte" sobre la misma.

En el punto E) se dejó constancia que los Presidentes de Chile y Argentina "intercambiaron opiniones sobre posibles líneas de delimitación de la jurisdicción que correspondería a los respectivos países"; y se aclaró finalmente que las "bases de entendimiento" (alcanzadas en Mendoza) "no configuran modificación alguna de las posiciones que las Partes sostienen con respecto al Laudo Arbitral sobre el Canal Beagle...".[67]

En este documento varios son los aspectos necesarios de destacar: en **primer lugar**, se estipuló como primera alternativa la negociación bilateral para solucionar las cuestiones limítrofes pendientes en la zona austral; en **segundo lugar**, Chile y Argentina reafirmaron la posición que en su momento adoptaron respecto del Laudo: para Chile la Sentencia es válida y obligatoria, en tanto que para Argentina es nula y carece por tanto de toda vigencia. De este modo, la discrepancia fundamental entre las Partes subsiste aun cuando se haya llegado a coincidir en que resulta necesario negociar respecto de otras materias derivadas del Laudo; en **tercer lugar**, de la lectura del documento se desprende que las controversias limítrofes entre Chile y Argentina se han ampliado: así, por ejemplo, el Acta contempla la discusión acerca de materias relacionadas al

67 El acta de "El Tepual" fue publicada por la revista **Aquí Está** Nº 115 de mayo de 1978, p. 30.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estrecho de Magallanes, que nunca antes suscitaron cuestionamiento alguno por parte de Argentina; en **cuarto lugar**, el documento es hasta cierto punto ambiguo, puesto que al acordarse que la Comisión Nº 2 debe abocarse al estudio de los límites chileno-argentinos en la zona austral, no se especificó que se estaba haciendo referencia a la jurisdicción marítima de uno y otro Estado en el Atlántico sudoccidental, aun cuando Chile así lo entiende; y **por último**, la referencia a las líneas de base recta indica claramente que en tanto duren las negociaciones, la ejecución de ese decreto por parte de Chile queda suspendida.

No obstante la innegable dificultad que Chile y Argentina enfrentarán en las negociaciones como consecuencia de la completa discrepancia en sus puntos de vista, no se puede negar que el Acta de "El Tepual" abre una esperanza para el futuro: mientras exista diálogo, persiste la posibilidad de un acuerdo entre las Partes.

Pero quizás lo más importante de destacar referente a este documento es el ánimo **conciliador** de Chile respecto de las cuestiones limítrofes con Argentina: pese a que desde 1881 nuestro país **está en posesión** de los territorios cuya soberanía cuestiona actualmente esa nación, aceptó dialogar con el fin de intentar un acuerdo conveniente para ambas partes.

10. Discursos de los Presidentes Pinochet y Videla.

Los discursos pronunciados por los Presidentes Pinochet y Videla, poco después de la suscripción del Acta de Acuerdo de Puerto Montt, constituyen piezas importantes en la historia de los hechos posteriores a la notificación del Laudo porque determinaron en forma **clara y precisa** la posición que ambos países adoptaron respecto de los diferendos limítrofes en la zona austral y la vía para solucionarlos.

a) El discurso del Presidente Pinochet.

Minutos después de suscrita el Acta de Acuerdo de Puerto Montt, el Presidente de Chile dirigió unas breves palabras a su colega argentino y a los demás asistentes al acto[68].

En el discurso aclaró, en **primer término**, que las negociaciones a realizar en ningún caso afectarían los derechos que en el área del Canal Beagle "el Laudo reconoció a Chile". En **segundo término**, el Presidente declaró enfáticamente que, si bien Chile no alberga ningún ánimo expansionista, cumple "la responsabilidad de defender el patrimonio que le corresponde por derecho". En **tercer término**, se hizo referencia a la principal divergencia chileno-argentina, a saber: la jurisdicción marítima de ambos estados en el Atlántico sur; al respecto indicó que de acuerdo a las leyes y práctica internacional vigente, la fórmula de delimitación debe determinarse por una línea equidistante; Chile reafirmó de este modo su posición respecto de la línea del límite en esa área. Para **finalizar**, el Presidente Pinochet recordó que el Tratado de Solución Judicial de Controversias suscrito en 1972 era la fórmula adecuada de solución si la negociación bilateral resultaba inoperante.

68 El discurso fue publicado en su integridad por la revista **Estrategia** en su número correspondiente a nov./dic. 1977, enero/febrero 1978, p. 102 y sgtes.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La importancia de este discurso reside en que el Gobierno de Chile reafirmó su posición en todos aquellos aspectos que no quedaron claramente estipulados en el Acta de Acuerdo de Puerto Montt. Se puso así en antecedentes a la República Argentina de que Chile está dispuesto a defender sus legítimos derechos pese a que se avino a discutir las cuestiones limítrofes suscitadas en los últimos años por ese país; por otra parte, la reafirmación chilena de su posición respecto del límite marítimo en el sur, es claro indicio de que Chile no está dispuesto a ceder ante las desmedidas aspiraciones trasandinas en esa zona. En este aspecto entonces se echó por tierra los persistentes rumores provenientes de Argentina de que Chile estaría dispuesto a aceptar un condominio en ciertas islas australes a fin de que Argentina ejecute el Laudo. Y por último al recordar el Presidente Pinochet la existencia del Tratado de Solución Judicial de Controversias, dejó claramente expuesta la posición favorable de nuestro país hacia el mismo, por una parte, y por la otra, es una clara indicación de que Chile recurriría a esa forma de solución de fracasar las negociaciones a iniciarse.

b) **El discurso del Presidente Videla.**

El 23 de febrero de 1978 el Presidente Videla pronunció un discurso[69] a la nación argentina en el cual hizo referencia directa al Acta de Puerto Montt y a la posición de su Gobierno respecto de las cuestiones limítrofes en la zona austral.

Videla señaló, en primer lugar, que el Acta de Acuerdo consagró la negociación directa como fórmula de solución y que ésta constituye "la única vía pacífica" por cuanto el Laudo de 18 de abril de 1977 careció "de los requisitos esenciales que debe reunir una decisión arbitral".

Insistió, en segundo lugar, en que la vía más adecuada es la negociación bilateral, por cuanto las cuestiones a tratar son de orden político que involucran aspectos de soberanía.

Señaló, en tercer lugar, que el Laudo no existe para la Argentina y que por tanto, "el camino justiciable está terminado".

Reafirmó, finalmente, los incuestionables derechos de Argentina al Atlántico y su "proyección garantizada" hasta la Antártica.

El discurso del Presidente Videla constituye una pieza importante en la historia de las relaciones chileno-argentinas a partir del 2 de mayo de 1977, porque por primera vez se dirigió al país en su calidad de Presidente de la República y, como tal, responsable de la conducción de la política internacional del mismo. Sus palabras traducen, de esta manera, el pensamiento oficial de ese Gobierno y la posición adoptada para el futuro. Se le debe considerar, además, como una respuesta a los conceptos vertidos por el Presidente de Chile el 20 de febrero de 1978.

A través de las palabras del Presidente argentino quedó de manifiesto que para ese Estado la única y sola vía de solución la constituye la negociación bilateral que fuera prevista en el Acta de Puerto Montt.

Esta es, sin lugar a dudas, una posición peligrosa, puesto que, de fracasar este camino, sólo quedaría, en el mejor de los casos, la posibilidad de un estancamiento indefinido de la situación, y en el peor, el enfrentamiento.

69 "El Mercurio", 24 de febrero de 1978, p. 8.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, las palabras del Mandatario de Argentina señalaron a la vez la voluntad que anima a ese país de alcanzar un acuerdo con Chile por la vía pacífica, utilizando el diálogo franco y leal. En este sentido fue un discurso moderado, aun cuando quedaron de manifiesto las discrepancias fundamentales existentes con Chile en lo que respecta al Laudo, al dominio del Atlántico sur por Argentina y la vía más adecuada para dar solución a estas divergencias.

11. La "Comunicación" de la Corte a las Partes. (8/III/1978).

Ante el término del plazo de nueve meses (2/II/78) fijado por la Sentencia para que las Partes tomaran las medidas conducentes a la ejecución del fallo y frente a los acontecimientos que tuvieron lugar luego de la notificación del mismo (de los cuales la Corte tuvo conocimiento por informaciones oficiales provenientes del Gobierno de Chile), dicho Tribunal debió emitir su opinión[70] respecto de la actitud argentina y pronunciarse sobre el Laudo de S. M. Británica.

Respecto de la declaración de nulidad, la Corte señaló que el Compromiso no facultó a las Partes para rechazar o anular la Sentencia y, que de acuerdo a ese mismo convenio (Artículos XIII y XIV) "cualesquier pronunciamientos en ese sentido deben tenerse por nulos y desprovistos de fuerza o efecto jurídico".

Respecto del **Laudo,** señaló que la actitud argentina no lo afecta y que por tanto "mantiene plena vigencia y obligatoriedad jurídica".

En su comunicado, la Corte exhortó asimismo a la República Argentina a que "le proporcione las informaciones relativas a la ejecución del Laudo...".

Lo más importante de destacar de este documento es que la Declaración de Nulidad argentina en nada afecta la validez y obligatoriedad de la Sentencia, la cual es **final y definitiva.** De este modo, las materias que fueron resueltas por el Laudo **no pueden ser materia de nuevas discusiones** entre las Partes, puesto que todos y cada uno de los puntos litigiosos fueron debidamente solucionados. De lo anterior se desprende, en consecuencia, que el Derecho Internacional respalda plenamente la posición de Chile y la soberanía de nuestro país en el área del Canal Beagle, al tiempo que rechaza la actitud argentina frente al fallo.

12. La Corte pone término a sus funciones y el Arbitro considera concluida su tarea.

A los pocos meses de evacuada la "Comunicación" a que se hizo referencia en el punto anterior, la Corte de Arbitraje adoptó la decisión de cesar en sus funciones[71] debido a que juzgó inadmisible que por "la

70 **"Corte de Arbitraje del Canal Beagle".** Nueva Comunicación a las Partes frente al Artículo XV del Compromiso y párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva del Laudo. La "Comunicación" fue acompañada de una Nota de fecha 8 de marzo de 1978. **El Mercurio,** 11 de marzo de 1978, pp. 1 y 12.

71 Traducción no oficial de la Nota de 10 de julio de 1978 del Presidente del Tribunal Arbitral Sir Gerald Fitzmaurice, al Secretario de Estado de S. M. Británica para los Asuntos Exteriores y de la Commonwealth. Publicada por **El Mercurio, el 17 de agosto de 1978,** p. C 3.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

falta total de cooperación de una de las Partes" el Tribunal estuviese obligado "a permanecer indefinidamente existiendo" en un "estado de jurisdicción suspendida" por cuanto ello sería "claramente anormal" "sin precedentes", "inconsistente con la finalidad del Laudo" y constituiría además "una manifiesta injusticia hacia la otra parte en la disputa, la que ha cumplido con todas sus obligaciones según el Laudo".

La Corte justificó, además, su decisión señalando que todos los territorios ubicados al norte de la línea roja del límite trazada por ella en la carta anexa al Laudo son y están bajo dominio argentino y los situados al sur de la misma son y están bajo soberanía de Chile, motivo por el cual el Laudo debe, a su juicio, considerarse implementado. Añadió el Tribunal que en consecuencia el fallo está "plena y materialmente ejecutado" y que por tanto se considera a sí mismo en estado de "functus officio".

La Corte terminó su comunicación al Foreign Office reafirmando que la pretensión argentina de rechazar el Laudo es "inadmisible y nula", según lo expresado anteriormente a las Partes en su nota del 8 de marzo de 1978.

La disolución de la Corte decidida por sus propios miembros significa el término legal y definitivo del pleito que Chile y Argentina sotuvieron sobre la región del Canal Beagle. No habiendo interpuesto las Partes un recurso de revisión dentro del plazo contemplado en la sentencia, transcurrido además el espacio de tiempo estipulado en aquélla para dar ejecución a las disposiciones de la misma y habiendo considerado la Corte que la sentencia está ejecutada, el tribunal debía necesariamente cesar en sus funciones.

Fue así como, luego de más de seis años de existencia, la Corte consideró su trabajo finalizado porque juzgó el Laudo ejecutado por la simple razón de que sus disposiciones se limitaron a confirmar un hecho de larga data y por demás incontrovertible: los territorios cuya posesión Argentina cuestionó por tantos años a Chile están actualmente, como lo estuvieron siempre, bajo soberanía de nuestro país.

Por ello, pocos o ninguno eran los pasos que las Partes debían dar para ejecutar la sentencia.

La respuesta del Foreign Office[72] a la comunicación que le fuera enviada por el Tribunal fue clara: en ella se expresó que en vista de los antecedentes remitidos por aquél, el Gobierno de S. M. Británica consideraba que sus funciones de árbitro en el caso del Beagle "deben ser miradas ahora como totalmente cumplidas".

13. El progresivo deterioro de las relaciones chileno-argentinas.

Paralelamente a los hechos descritos, a partir de mayo de 1977 se sucedieron una serie de acontecimientos que influyeron negativamente en las relaciones de amistad chileno-argentinas, originando una situación de tensión que fue creciendo con el correr de los meses.

72 Nota de fecha 31 de julio de 1978 del Secretario de Estado de S. M. Británica para los Asuntos Exteriores y de la Commonwealth, David Owen, al Presidente de la Corte de Arbitraje, Sir Gerald Fitzmaurice. "El Mercurio", 17 de agosto de 1978. p. C 3.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La razón fundamental de este deterioro fue indudablemente la actitud **dubitativa** que adoptó el Gobierno argentino respecto del Laudo y posteriormente su declaración de nulidad, por cuanto creó un ambiente de **incertidumbre** en los medios chilenos.

El deterioro de las relaciones entre ambos Estados fue del todo inesperada puesto que uno de los objetivos básicos del proceso arbitral sobre el Canal Beagle fue justamente el poner **punto final** a los roces que continuamente se producían en aquellas áreas fronterizas donde aún existía un diferendo limítrofe pendiente. Esta fue, por otro lado, una de las razones por las cuales tanto en el Tratado General de Arbitraje de 1902 como en el Compromiso suscrito entre Chile y Argentina en 1971, se dispuso que la Sentencia tendría el carácter de definitiva, legalmente obligatoria e inapelable, salvo que cupiera un recurso de revisión. De allí la fuerte impresión que causó en los medios chilenos la posición que Argentina adoptó desde un comienzo.

El Gobierno de Chile creyó de buena fe que una vez conocido el Laudo, nuestro país y Argentina convivirían en plena armonía por cuanto a través del mismo se solucionó definitivamente el último litigio fronterizo relativo a la interpretación del Tratado General de Límites de 1881.

Los hechos pronto se encargaron de demostrar lo contrario, y varios fueron los factores que confluyeron para incrementar la tensión entre ambas naciones.

Contribuyó sin lugar a duda a esta situación de tensión el continuo **fracaso de las conversaciones** que a todo nivel se desarrollaron entre representantes de ambos Estados a fin de analizar las proyecciones del Laudo en la zona austral; pronto se pudo comprobar que las posiciones que cada una de las Partes adoptaron eran **inconciliables.**

Otro de los factores que alteraron las buenas relaciones entre ambos países fueron las reiteradas **intimidaciones** que el Gobierno de Chile recibió de parte de las Fuerzas Armadas trasandinas a partir del 2 de mayo de 1977 en áreas cercanas a sus fronteras[73]. Cabe señalar que las maniobras terrestres y navales efectuadas por el ejército y marina de ese país fueron apoyadas y publicitadas por la prensa argentina, cuyos artículos adquirieron por momentos caracteres verdaderamente alarmantes.

A lo anterior se sumó una serie de **declaraciones** efectuadas por algunas **autoridades militares** (especialmente las realizadas por el almirante Emilio E. Massera, Comandante General de la Armada y Miembro de la Junta Militar argentina) en el sentido de que no aceptarían intromisión alguna de Chile en territorios supuestamente bajo soberanía trasandina.

Influyó asimismo, en el acrecentamiento de las tensiones chileno-argentinas, la sostenida **campaña de prensa** que se desató en el vecino país destinada a influir en el Gobierno a fin de que procediera el re-

73 La revista chilena **Aquí Está** Nº 115 en su edición de mayo de 1978 publicó en un número especial dedicado al Beagle y a las relaciones con Bolivia, una exhaustiva cronología de los actos intimidatorios efectuados por las Fuerzas Armadas argentinas, p. 10 y sgtes.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

chazo del Laudo. En los artículos que periodistas y personalidades trasandinas publicaron se señaló reiteradamente la invalidez de la Sentencia en base a diversos argumentos[74].

Las continuas violaciones de territorio chileno austral efectuadas por la marina y aviación argentinas dieron lugar a las más agrias recriminaciones de una parte y de otra a través de los conductos diplomáticos regulares[75] y a la creación, por otro lado, de una situación de tensión en las áreas donde ellas tuvieron lugar.

Es indudable que la "declaración de nulidad" del Laudo por parte de Argentina fue el factor que más decididamente contribuyó a incrementar las tensiones existentes en el ámbito bilateral, pese a que ya se había efectuado la entrevista presidencial de "El Plumerillo", destinada a buscar puntos coincidentes respecto de las discrepancias en la zona austral.

La "declaración de nulidad" provocó innegablemente un sentimiento de desconfianza y frustación en los medios chilenos; **desconfianza**, porque dicha actitud originó grandes dudas acerca del comportamiento de ese país respecto de los convenios que pudiera suscribir en el futuro; y de **frustración**, porque su actitud trajo consigo implícita la idea de que los largos años de arbitraje, así como los inconvenientes y dificultades que hubo de vencer para concertarlo, resultaron a la postre inútiles

Con todo, aún no se ha dicho la última palabra; bien pudiera suceder que Argentina reconsiderara su posición si estima que las actuales negociaciones en curso (relativas a problemas limítrofes marítimos en la zona austral) le aseguran, dentro de lo posible y en base a la equidad, los intereses que tiene en el Atlántico sur.

POSICION DE CHILE Y ARGENTINA RESPECTO DEL LAUDO Y DEL SISTEMA JUDICIAL.

En oposición a la postura adoptada por Argentina en el sentido de considerar insanablemente nula la Sentencia y ante sus firmes propósitos de negociar y/o condicionar sus disposiciones, la postura asumida por el Gobierno de Chile indica clara y firmemente que las disposiciones de la misma, por tener ésta el carácter de válida e inapelable, no pueden ser sujeto de discusión entre las Partes. En consecuencia, nuestro país considera que el Laudo puso término definitivo a la controversia sobre la región del Canal Beagle que se desarrolló entre ambos países por más de cincuenta años.

Necesario resulta aclarar, por otra parte, que el rechazo argentino del Laudo y su posición negativa respecto de la fórmula judicial no indican necesariamente que este sistema sea inadecuado para solucionar los diferendos limítrofes; por el contrario, la experiencia histórica de ambos Estados demuestra fehacientemente[76] que éste es un camino

74 El 10 de diciembre de 1977 **"El Mercurio"** publicó un resumen de los fundamentos esgrimidos en Argentina para rechazar el Laudo.

75 El intercambio de notas entre los Gobiernos de Chile y Argentina fue publicado por **El Mercurio** en su edición de 11 de agosto de 1977, pp. 19 y 20.

76 Prueba de ello son los arbitrajes que se han llevado a cabo con anterioridad: procesos de 1898-1903 y 1965-1967.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

positivo cuando la discusión gira en torno a la soberanía sobre territorios, puesto que la importancia que los países otorgan a la posesión de los mismos (sea por motivos políticos, de prestigio, geopolíticos o de honor nacionales) torna relativamente ineficaz la negociación bilateral. De lo anterior se desprende que el entregar la resolución definitiva a terceros facilita una solución final, por cuanto el juez que no es parte interesada en la controversia adopta una decisión justa e imparcial a la luz de los argumentos y pruebas proporcionadas por las Partes durante el pleito.

En este sentido, el juicio sobre el Beagle que se prolongó por casi seis años, produjo los mismos resultados positivos: solucionó definitivamente un litigio que las negociaciones bilaterales no pudieron finiquitar. Es por ello que frente al acto unilateral de Argentina, Chile ha reafirmado una y otra vez la validez de la sentencia y la ilegalidad de la posición adoptada por Buenos Aires al declarar por sí y ante sí la nulidad de la misma.

La consecuencia más grave de la posición que Argentina adoptó es que ha creado respecto del Laudo una situación de impasse que será difícil de solucionar. De ella no se puede culpar al Gobierno de Chile por cuanto le asiste el derecho y ha actuado consecuentemente con los principios que tradicionalmente han regido las relaciones entre ambos Estados en estas materias: el respeto a los tratados vigentes y el cumplimiento de las sentencias válidamente dictadas por un Tribunal internacional competente.

Si la posición de Chile respecto del Laudo es intransigente por cuanto no acepta discutir sus disposiciones, la actitud que ha adoptado respecto de sus proyecciones es diametralmente opuesta. En efecto, consciente de que es necesario resolver cuestiones que se derivan de las disposiciones del mismo, ha aceptado y promovido incluso negociaciones tendientes a solucionarlas. Es por ello que se ha sentado a la mesa de negociaciones con su contraparte argentina para discutir directa y amigablemente las cuestiones limítrofes pendientes en la zona austral.

La actitud del Gobierno de Chile demuestra a este respecto un ánimo conciliador frente a los requerimientos de Argentina, puesto que bien pudo suceder que se negara a negociar en vista de la actitud poco amistosa de ese país en estos últimos meses. Sin embargo, consciente nuestro país de que los roces fronterizos, por una parte, y la mantención de situaciones conflictivas y potencialmente peligrosas, por otra, sólo producen efectos negativos en las relaciones bilaterales, provocó el encuentro presidencial de "El Plumerillo" y convino en solucionar las cuestiones suscitadas por Argentina en la zona austral (Acta de Acuerdo de Puerto Montt).

Es que para Chile resulta claro, de acuerdo a la experiencia histórica, de que los roces que necesariamente se producen en las áreas controvertidas, sumados a la dificultad de lograr algún acuerdo, originan tensiones que se proyectan en un sentido negativo en las relaciones bilaterales globales, con el consecuente deterioro en todos los ámbitos.

Es por ello, además, que el Presidente Pinochet recordó a su colega argentino en el discurso que pronunció momentos después de la suscripción del Acta de Puerto Montt, que la **vía judicial continúa vigente** para solucionar aquellas cuestiones donde resultó imposible llegar a un consenso bilateral.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La posición argentina respecto de la fórmula judicial es en cambio muy diferente puesto que su Presidente indicó claramente que para ese país dicha fórmula resulta inconveniente. Necesario resulta insistir en que la actitud que Argentina ha adoptado en estos últimos meses respecto de la vía judicial resulta grave, por cuanto abiertamente cierra una puerta que puede dar solución a las cuestiones limítrofes actuales, de producirse una impasse a causa de los intereses encontrados de las Partes.

Afortunadamente, gobiernos anteriores actuaron previsoramente: el Tratado de Solución Judicial de Controversias suscrito en 1972 (en reemplazo del Tratado General de Arbitraje de 1902) contempla el recurso unilateral para el caso de que exista un desacuerdo insalvable entre las Partes respecto de determinadas materias. De este modo, Chile puede, llegado el caso, **hacer valer esta cláusula**, con lo cual se saldría del estancamiento.

Es innegable que la existencia de una fórmula alternativa da tranquilidad a los Estados: en caso de fracasar las negociaciones bilaterales, la acción judicial es el camino que deben seguir para solucionar sus diferencias; hoy como ayer, dará resultados positivos.

Cabe recordar finalmente que Chile y Argentina tomaron la determinación de recurrir al arbitraje del Gobierno de S. M. Británica voluntaria y libremente, y con plena conciencia de que la Sentencia les podía resultar adversa a los intereses de cualquiera de ambos. Este es, desde luego, uno de los riesgos calculados de esta fórmula de solución.

Ahora bien, es indudable que si se hace un balance de las disposiciones del fallo, se llega a la conclusión de que fue más favorable a Chile; ello no es razón, sin embargo, para que el país menos beneficiado desconozca los resultados, por cuanto ello significa, por decir lo menos, la total falta de respeto por la palabra empeñada, así como por la contraparte en el juicio, y por la resolución de la Corte y por ésta misma, a la que se confió libremente la solución definitiva del caso.

ALGUNAS OBSERVACIONES FINALES

1. **Respecto de la historia de la controversia sobre el Canal Beagle, varios son los aspectos necesarios de destacar:**

— Resulta innegable, a la luz de los antecedentes históricos, que la disputa fue **iniciada** por Argentina a raíz del cuestionamiento que ese país hizo de la soberanía de Chile sobre el grupo PNL, pese a las claras disposiciones del Artículo III del Tratado General de Límites de 1881.

— Resulta claro, asimismo, que con el correr de los años la controversia fue adquiriendo proporciones cada vez más **amplias**: lo que se inició en 1904 con una simple proposición argentina de demarcar el Canal Beagle, se transformó luego en una verdadera disputa limítrofe donde se fue incluyendo cada vez mayor número de territorios; primero fueron Picton y Nueva en 1905 y más tarde, en 1915, se incluyeron Lennox y las islas dentro del Canal, con el resultado de que finalmente en 1971 quedaron comprendidos en el Compromiso de Arbitraje todos

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los territorios enumerados. A este hecho se debió fundamentalmente el que en este instrumento internacional se delimitara expresamente y en forma detallada la zona sobre la cual la Corte tendría jurisdicción (el martillo), fuera de ella sus decisiones no tendrían valor alguno.

— El análisis de la controversia pone de manifiesto, por otra parte, el espíritu **conciliador** que Chile demostró a todo lo largo de su desarrollo: a pesar de que estaba en posesión de los territorios cuestionados por Argentina, siempre estuvo dispuesto a discutir pacíficamente sus derechos a la zona, lo que queda demostrado por las innumerables negociaciones entabladas con ese fin a lo largo de los años.

— Cabe destacar, igualmente, la **continuidad** que respecto de este diferendo mantuvo Chile en todo momento y circunstancia: todos los antecedentes tienden a demostrar su posición inalterable respecto de los derechos que lo asistían y la mejor forma de hacerlos respetar y prevalecer.

— Y para terminar, la historia de la controversia deja en evidencia la relativa **ineficacia** de las negociaciones bilaterales en cuestiones limítrofes: los continuos esfuerzos que se hicieron para solucionar la disputa por esta vía resultaron infructuosos, y sólo la fórmula arbitral llevó el diferendo a un término definitivo.

2. Algunas consideraciones sobre el Laudo.

Haciendo abstracción de la "declaración de nulidad" argentina, que en nada afecta la validez del fallo, el Laudo de 18 de abril de 1977 puede considerarse como un **éxito diplomático** del Gobierno de Chile, porque, por una parte, fue el resultado de una intensa labor de la Cancillería chilena destinada a convencer a ese país de que la fórmula más adecuada para solucionar el diferendo era el recurso de arbitraje del Gobierno de S. M. Británica, según lo dispuesto en los acuerdos vigentes; y por otro, porque el Laudo **confirmó** su soberanía sobre las principales islas controvertidas, Picton, Nueva y Lennox e islotes adyacentes.

Resulta importante destacar igualmente que la Corte basó su decisión en las **propias disposiciones** del Tratado de 1881, porque estimó que la evidencia proporcionada por las Partes, aunque valiosa, no era prueba concluyente para determinar la voluntad de los autores del Tratado de 1881. En consecuencia, su decisión respecto de los principales puntos litigiosos, es decir, el verdadero curso del Canal Beagle contemplado en 1881, el límite sur de las adjudicaciones de territorios a Argentina en la zona austral (costa sur de la Isla Grande y aguas correspondientes), y por último, la frontera entre Chile y Argentina en el canal mismo, se basó en las estipulaciones del propio tratado, del cual hizo un natural y detallado análisis jurídico. De allí que, y pese a los fundamentos esgrimidos por Argentina para declarar su nulidad, su resolución resulte impecable y de una fuerza legal imbatible.

La decisión de la Corte de acuerdo a estricto derecho demuestra además la independencia de los jueces, cuya designación, por otra parte, fuera aprobada en su momento por Chile y Argentina. Su resolución, en consecuencia, no tomó en cuenta consideraciones de orden político y geopolítico que siempre juegan un papel importante en las negociaciones bilaterales y que constituyen a la larga el impedimento más insalvable para alcanzar un acuerdo directo.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Y por último, la **unanimidad** de que está revestido su dictamen, según lo declararon expresamente los jueces en la Decisión[77], constituye una prueba evidente de los incuestionables derechos que Chile siempre tuvo en el área.

3. Chile y Argentina y el Atlántico sudoccidental.

A. La posición de Chile: Como se expresó anteriormente la posición de Chile frente al **Laudo** no exige mayores explicaciones puesto que desde un comienzo fue meridianamente clara: aceptó en todas sus partes las disposiciones de la Sentencia y declaró que le daría ejecución dentro del plazo dispuesto por el Arbitro.

Respecto de las **proyecciones del Laudo,** tampoco la actitud del Gobierno de Chile concitó mayores dudas, puesto que desde un principio sostuvo firmemente su derecho de acceso al Atlántico sur en base a lo dispuesto en el fallo y a los territorios que posee al sur del martillo desde 1881.

Es un hecho que a raíz de la resolución arbitral, Chile vio plenamente confirmados sus derechos a las aguas que enfrentan las costas de las islas Picton, Lennox y Nueva por una extensión de 200 millas marítimas correspondientes al denominado mar territorial y zona económica exclusiva, de acuerdo al consenso general a que se ha llegado en la Conferencia del Derecho del Mar Contemporáneo. Es así como, de acuerdo a este principio generalmente aceptado por todas las naciones y en base a lo resuelto en el Laudo, Chile tiene en la actualidad acceso directo y soberano al Atlántico sudoccidental, por habérsele justamente confirmado su soberanía sobre el grupo PNL.

Pero el Gobierno de Chile, por otra parte, está plenamente consciente de que sus intereses se contraponen con los de Argentina en esa área y reconoce en consecuencia que las jurisdicciones marítimas de ambos Estados se superponen debido a la proyección marítima de los territorios que ambos poseen en esa zona: **Argentina** tiene derecho al mar territorial y zona económica exclusiva correspondientes a la parte suroriental de la Isla Grande de Tierra del Fuego, y Chile a las que enfrentan el grupo PNL e islas existentes hasta el Cabo de Hornos.

Chile entendió este problema y aceptó la proposición de su contraparte argentina de conversar acerca de las jurisdicciones marítimas de cada Estado en esa área.

A este respecto nuestro país está dispuesto a negociar una línea del límite **equitativa y equidistante** de las aspiraciones máximas de las Partes, a fin de contemplar los derechos e intereses de ambos. Su posición en este contexto es pues muy clara y está, además, basada en derechos confirmados por un Laudo válido e inapelable y en principios avalados por la mayor parte de los Estados del mundo.

Es por ello que nuestro país no está dispuesto a trazar una línea del límite que signifique una entrega material de territorios a la República Argentina (proposición Torti), pues ello significa una modifica-

77 Página XXVI de la Decisión evacuada por la Corte.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción del Tratado de Límites de 1881 que adjudicó a Chile todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos y renunciar, por tanto, a derechos que adquirió hace ya casi cien años.

B. **Posición de Argentina:** La posición argentina respecto del **Laudo** en cambio produjo desde un comienzo una serie de dudas, puesto que dejó en suspenso por nueve meses la ejecución de la Sentencia (Declaración Oficial de 2 de mayo de 1977). Las dudas se disiparon recién el 25 de enero de 1978 cuando declaró unilateralmente la nulidad de la misma.

Aun cuando es innegable que el Laudo favoreció en mayor medida los intereses de Chile, tampoco se puede ignorar el hecho de que la Sentencia adjudicó al país trasandino medio Canal Beagle y ciertas islas en el mismo, con lo cual obtuvo acceso libre y soberano al puerto de Ushuaia, concretando de este modo una aspiración de largos años.

Respecto de las **proyecciones del Laudo** en la zona austral, la posición argentina fue desde un comienzo bastante más clara por cuanto señaló, de partida, que su interés fundamental consistía en conservar para sí el control exclusivo del Atlántico sudoccidental. Es por ello, precisamente, que no aceptó la situación que se originó en la zona austral a raíz del fallo, puesto que consideró que los derechos que Chile vio confirmados en el fallo constituían un avance indebido de nuestro país en ese océano. Así lo manifestó, por lo demás, muy claramente, el propio Almirante Emilio E. Massera a pocos días de notificado el Laudo[78]: "La jurisdicción marítima atlántica argentina no sufrirá alteraciones" y "Nuestro mar se prolonga sin interrupción hasta el Cabo de Hornos".

Es por ello que en este contexto, tal vez se podría afirmar que la objeción de fondo de Argentina al Laudo está relacionada más con su posición en el Atlántico sur que con la adjudicación a Chile de las principales islas disputadas. Es decir, dicho país rechazó el Laudo, en cuanto a que a través de sus disposiciones, Chile quedó en condiciones de acceder al Atlántico, porque obtuvo la confirmación de su soberanía sobre el grupo PNL. Prueba de lo anterior es que durante las conversaciones que se realizaron en 1977 (Philippi-Villegas y Carvajal-Montes) así como en la "Proposición Torti", Argentina condicionó su cumplimiento de la Sentencia a la aceptación por parte de Chile de una línea del límite marítimo que cortaba el acceso de nuestro país a dicho océano. Es seguro que de haber aceptado el Gobierno de Chile la posición que Argentina asumió, ese país habría dado ejecución a la Sentencia y aceptado, por tanto, la soberanía chilena sobre Picton, Nueva y Lennox.

La otra objeción fundamental de Argentina al Laudo, y que está relacionada a lo anterior, es decir el dominio exclusivo del Atlántico sudoccidental por ese país, fue su rechazo de partes de la Decisión que hacen referencia a materias que no fueron contempladas por las Partes en el Compromiso, por cuanto podrían perjudicar su soberanía y lesionar sus intereses en la zona marítima austral. En este aspecto la objeción de fondo trasandina está relacionada con las opiniones que la Corte vertió respecto del principio oceánico y meridiano del Cabo de Hornos,

78 Declaraciones del Almirante Emilio E. Massera, Comandante General de la Armada Argentina y Miembro de la Junta de Gobierno de ese país a la revista "Mercado", publicadas por El Mercurio el 19 de mayo de 1977.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tesis ambas fundamentales de la defensa argentina durante el pleito para sostener que las islas controvertidas le fueron adjudicadas en 1881.

Como es de conocimiento general, Argentina se basa actualmente en estos mismos principios para cuestionar la soberanía chilena sobre las islas que están ubicadas al sur del "martillo" hasta el Cabo de Hornos[79]. Ahora bien, la Corte rechazó en su Decisión la pretensión argentina de que el principio Atlántico/Pacífico hubiera sido contemplado por los autores del Tratado en la zona austral y negó asimismo que en dicho convenio y en el Protocolo de 1893 existiera un meridiano del Cabo de Hornos que divida los océanos Atlántico y Pacífico y las jurisdicciones argentina y chilena al este y oeste del mismo.

El problema que enfrenta Argentina a este respecto es claro; las opiniones de la Corte la han dejado sin argumentos válidos para sostener frente a cualquier tribunal que los territorios al sur del "martillo" hasta el Cabo de Hornos le fueron adjudicados en 1881 en base a esos principios, y allí entonces su total rechazo de la interpretación que la Corte hiciera del Tratado de 1881 [80].

Por otra parte a obtener el control exclusivo del Atlántico sur apuntó, innegablemente, el Proyecto de Acuerdo enviado por el Gobierno argentino el 5 de diciembre de 1977 (proposición Torti).

Sabido es que el único camino que tendría Argentina para acceder al imperio exclusivo de dicho océano sería obteniendo título de soberanía sobre las islas que lo enfrentan, puesto que es la titularidad sobre territorios la que origina jurisdicción sobre las áreas marítimas; de allí entonces la proposición argentina de condominio sobre ciertas islas que incuestionablemente han pertenecido a Chile desde 1881.

En este contexto, entonces, una vez más nos encontramos con que el interés de Argentina sobre las islas al este del meridiano del Cabo de Hornos deriva más bien de su deseo expreso de acceder al predominio exclusivo del Atlántico sudoccidental, que de su interés por los territorios propiamente tales, y de ahí su insistencia en discutir directamente con Chile estas materias, puesto que, posiblemente, ningún árbitro le adjudicaría territorio alguno si hubiera de basar su decisión

79 Mayores antecedentes se encontrarán en las Notas Diplomáticas intercambiadas por Chile y Argentina entre junio y agosto de 1977. **El Mercurio**, 11 de agosto de 1977.

Resulta fácil deducir que el cuestionamiento argentino de la soberanía chilena sobre las islas ubicadas al sur del "martillo" tiene por objeto impedir a nuestro país un acceso directo al Atlántico.

80 Resulta necesario aclarar que la Corte se vio obligada a pronunciarse en su Decisión sobre estas materias porque la propia defensa argentina las esgrimió en sus argumentaciones; como es de conocimiento general, el Tribunal, según se le pidiera expresamente en el Compromiso de Arbitraje de 1971, debía resolver todos y cada uno de los puntos en litigio; no cabía entonces posibilidad alguna de que ignorara los principios fundamentales que sustentó Argentina en pro de sus derechos; **necesariamente** debía resolver hasta qué punto dichos principios pudieron ser contemplados en 1881 para la distribución de territorios en la zona austral, ya que de ello dependía, por otra parte, que realizara una exhaustiva y correcta interpretación del Tratado de 1881 y esclareciera, en definitiva, la voluntad de las Partes en esa época. En este sentido, entonces, la Corte **no sobrepasó** sus atribuciones puesto que era su **obligación** analizar y pronunciarse sobre las tesis que constituyeron el fundamento de las posiciones que las Partes sostuvieron durante el pleito.

Artículo: La controversia entre Chile y Argentina sobre la Región del Beagle: Origen, Desarrollo y Desenlace
Revista: Nº166, año XLV (En-Dic, 1978)
Autor: C. Gloria Echeverría D.

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en la interpretación de los tratados en vigor entre ambas naciones y en las opiniones vertidas por la Corte Arbitral en la Decisión que es parte integral del Laudo de 1977 [81].

De esta forma, sólo es posible entender la política desarrollada por Argentina en estos últimos meses vis a vis de Chile si se tiene en cuenta el interés fundamental que la ha movido: la propiedad del Atlántico sudoccidental hasta el Cabo de Hornos y su proyección garantizadas hasta la Antártica.

Con todo, los peores momentos de las relaciones chileno-argentinas pertenecen al pasado, puesto que ambos Estados han hecho un esfuerzo digno de un final feliz al reanudar el diálogo luego de la suscripción del Acta de Puerto Montt, y aceptando luego la intervención de la Santa Sede.

Es tradición de Chile y Argentina, por lo demás, el resolver las cuestiones limítrofes pendientes en forma pacífica, sea por negociación directa o arbitraje; con seguridad entonces se llegará a resultados positivos, acordes con sus intereses comunes y con sus ya tradicionales lazos de amistad y buena voluntad.

81 Juan E. Guglialmelli, director de la revista argentina **Estrategia**, expresó esta idea en los siguientes términos: "La titularidad de las islas es el factor clave para reclamar jurisdicción marítima, y, en nuestro caso, para frenar, jurídicamente, el avance de Chile hacia el Atlántico Sur en áreas que nos pertenecen"; y agrega: "Para la Argentina, no es suficiente el Principio Oceánico, sino que debe materializarlo con la posesión concreta del archipiélago o parte de él, al Este del meridiano del Cabo de Hornos". "Cuestión del Beagle. Negociación Directa o diálogo de armas". **Estrategia** 49/50, nov.-dic. 1977, enero-febrero 1978, p. 19;